



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REFORMAS AL JUICIO POLÍTICO PARA
SU ADECUADA APLICACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FLOR JIMENEZ BAUTISTA

ASESOR: DR. ARMANDO G. SOTO FLORES

MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **JIMENEZ BAUTISTA FLOR**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**REFORMAS AL JUICIO POLITICO PARA SU ADECUADA APLICACION**", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Armando G. Soto Flores, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Soto Flores, en oficio de fecha 6 de agosto de 2001, y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen del 3 de diciembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 21 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AZUAGA
MÉRIDA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que en cumplimiento a sus apreciables instrucciones he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada **"REFORMAS AL JUICIO POLÍTICO PARA SU ADECUADA APLICACIÓN"** elaborada por la alumna **FLOR JIMÉNEZ BAUTISTA**, que para optar por el título de Licenciado en Derecho elaboró en ese Seminario a su digno cargo.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más atenta y distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 3 de diciembre de 2001.



LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

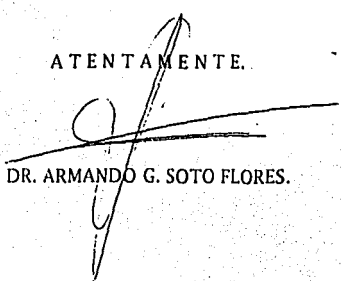
México, D.F. a 6 de Agosto del 2001.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Dir. Del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
Facultad de Derecho.
P R E S E N T E.

Me refiero a la tesis intitulada: "REFORMAS AL JUICIO POLÍTICO PARA SU ADECUADA APLICACIÓN", trabajo elaborado por la C. FLOR JIMÉNEZ BAUTISTA, con número de cuenta 9223604-2, dirigida por el DR. ARMANDO G. SOTO FLORES.

Le expreso que dicho trabajo de tesis ha concluido, encontrándolo como un estudio integral y de pulcritud académica, y con bibliografía suficiente que respalda las ideas e hipótesis en el que se sustenta, por lo que pongo a su consideración para su docta opinión y de estimarlo precedente se autoricen los trámites subsecuentes.

ATENTAMENTE.



DR. ARMANDO G. SOTO FLORES.

U.N.A.M.

Por permitirme ser su alumna, concediéndome la gracia de poder cursar una carrera, proporcionándome los mejores maestros , pues a pesar de la situación tan difícil que atravesé, por siempre tendré el nivel más alto de la Licenciatura en Derecho.

A MIS PADRES:

Gracias por enseñarme a creer en los sueños, que con trabajo, esfuerzo y dedicación se pueden hacer realidad, por que hoy veo llegar una meta a su fin, haciéndoles saber que el logro mío es de Ustedes, que mi esfuerzo es inspirado en Ustedes y que mi único ideal son Ustedes....¡los quiero mucho!

A MI MAMA:

ANGELINA BAUTISTA URBINA

Sabes que eres la persona más importante en mi vida. Con tu amor, honestidad, tenacidad, motivándome a seguir siempre adelante, dándome valor y la fuerza en el momento indicado. Siempre serás mi ejemplo a seguir.

A MI PAPA:

MIGUEL JIMÉNEZ PEÑA

Quien sin escatimar esfuerzo alguno ha sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme, para ti que siempre ha sido tu ilusión en la vida convertirme en una persona de provecho.

A MIS HERMANOS:

NANCY , MIGUEL

Con quienes he compartido juegos , enseñanzas, ilusiones y tristezas que nos han unido en la vida. Ustedes que han sido el móvil en mi vida para ser cada día mejor. Gracias por su apoyo incondicional. ¡los quiero mucho!

DR. ARMANDO SOTO FLORES

A quien debo en gran medida la culminación de este trabajo, quien bajo su tutela me inculcó la dignidad de la abogacía bajo la constante lucha contra la ignorancia; por haber depositado en mí la confianza y una gran amistad que jamás llegue a imaginar, por haberme ayudado a conquistar un sueño que jamás imagine. Mi triunfo también es de Usted.....¡Gracias!

LIC. JUAN MANUEL COLÍN GONZÁLEZ

Profesionista y amigo que me brindó su apoyo, compartiendo sus experiencias en la vida impulsándome en esta etapa de mi vida, por haberme motivado a vencer los obstáculos con sus palabras de aliento, sus consejos y su ejemplo que han sido un camino a seguir en mi vida, su apoyo fue muy importante para la culminación de mi carrera profesional.....¡gracias por todo!

LIC. CECILIA MENDEZ AMIEVA

LIC. HUGO COLÍN RODRÍGUEZ

Profesionistas y excelentes amigos que con sus consejos contribuyeron a enriquecer este trabajo logrando ampliar mi exiguo conocimiento jurídico. Sabiendo que jamás existiré una forma de agradecerles su apoyo e inestimable amistad. Deseo expresarles que mis ideales, esfuerzos y logros son también suyos.

ROSA ELENA CASALES ALDAMA

Porque eres una persona muy importante en mi vida que todo lo comprendes y que da lo mejor de sí, sin esperar nada a cambio, por todos los momentos que hemos compartido, por impulsarme en tiempos difíciles y tus sabios consejos, te agradezco de todo corazón tu cariño y amistad incondicional.

FAMILIA BAUTISTA URBINA

Gracias a todos por comprender que en ocasiones no pude compartir con Ustedes momentos tan bellos, pero esa distancia física no existió en ningún momento dentro de mi corazón.

A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Que cada uno sabe a quien me refiero y que siempre han sido excelentes confidentes que hasta hoy sabiamente me han escuchado y aconsejado cuando lo he necesitado, impulsándome de manera indirecta a la terminación de una de mis metas y por su cariño y amistad incondicional.....¡gracias!

REFORMAS AL JUICIO POLÍTICO PARA SU ADECUADA APLICACIÓN

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO POLÍTICO

A).- CONCEPTO DE JUICIO POLÍTICO.....	1
B).- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	5
C).- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....	9
D).- CONSTITUCIÓN DE 1824.....	14
E).- CONSTITUCIÓN DE 1857.....	19
F).- CONSTITUCIÓN DE 1917.....	24

CAPÍTULO II

EL JUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

A).- AMÉRICA.....	32
1.- E.U.A.....	32
2.- VENEZUELA.....	35
3.- BRASIL.....	38
4.- ARGENTINA.....	43
5.- CHILE.....	46
B).- EUROPA.....	51
1.- ESPAÑA.....	51

2.- FRANCIA.....	55
3.- ITALIA.....	59
4.- ALEMANIA.....	62

CAPÍTULO III
EL SERVIDOR PÚBLICO COMO SUJETO DE
RESPONSABILIDAD

A).- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.....	66
a).- ETIMOLÓGICO.....	66
b).- DOCTRINAL.....	67
c).- JURÍDICO.....	71
B).- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	77
C).- CLASES DE RESPONSABILIDAD.....	81
a).- RESPONSABILIDAD CIVIL.....	81
b).- RESPONSABILIDAD PENAL.....	84
c).- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	91
d).- RESPONSABILIDAD POLÍTICA.....	93
D).- SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A JUICIO POLÍTICO.....	94

CAPITULO IV
ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN
LA ACTUALIDAD

A).- REQUISITOS PARAPROCÉSALES.....	98
B).- LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO.....	103
C).- LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.....	111

D).- LA DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO.....	120
E).- LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.....	125

CAPÍTULO V

REFORMAS AL JUICIO POLÍTICO Y SUS PERSPECTIVAS

A).- LA INOPERANCIA EN EL JUICIO POLÍTICO.....	130
B).- LA IMPLEMENTACIÓN DE JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	145
C).- LA UTILIDAD DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO POLÍTICO.....	157
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	174

INTRODUCCIÓN

El Juicio Político ha sido una figura jurídica muy nombrada en nuestros tiempos, principalmente por las actuaciones de los servidores públicos a quienes se les ha denunciado, sin embargo pese a la existencia de diversas denuncias las cuales han aumentado en nuestros tiempos, ninguna de ellas ha sido procedente debido a diversos factores lo que hace a esta figura poco práctica, por lo que hemos querido estudiarla en su totalidad, a efecto de señalar sus errores y virtudes para poder establecer algunas propuestas que pudieran ser útiles en el procedimiento, tales como la procedencia de éste para el Presidente de la República, pues consideramos que es el primer servidor público del país, y por consiguiente puede incurrir en alguna responsabilidad asimismo, sería prudente el que fuera procedente el Juicio de Amparo contra la sentencia emitida por la Cámara de Senadores, y hacer valer de mejor forma el derecho del servidor público.

Por lo que respecta al primer capítulo de nuestro trabajo de tesis el Juicio Político, es un procedimiento jurisdiccional el cual busca destituir e inhabilitar a un servidor público por alguna falta de lealtad, honradez, imparcialidad y legalidad, en nuestro país se ha plasmado desde las primeras constituciones, aún cuando no se establecía como lo

conocemos ahora, ya que su origen es como un procedimiento de responsabilidad, mas no como actualmente lo conocemos, de tal forma que todos aquellos servidores públicos que laboraban en el Poder Ejecutivo eran sujetos de responsabilidad ante las cortes.

La Constitución de Cádiz de 1812, estableció la responsabilidad de las personas que integraban al Poder Ejecutivo, sin embargo, por cuanto hace a la figura del Rey éste era exento de toda responsabilidad.

Por lo que respecta a la Constitución de Apatzingán de 1814, en lo concerniente a Juicio Político también lo reguló, al establecerse la existencia de la responsabilidad de los secretarios con motivo de sus facultades que transgredan la ley, estableciéndose ya la suspensión del cargo.

Tratándose de la Constitución de 1824, ésta también determinó la responsabilidad de los servidores públicos, así correspondió a las Cámaras llevar a cabo el procedimiento respectivo y llevar a cabo la sanción.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, esta contempló también la responsabilidad de los servidores públicos, estableciéndose incluso la del Presidente de la República sin embargo, este fue el último ordenamiento que

reguló tal circunstancia, así para la Constitución de 1917 se excluyó al titular del Ejecutivo Federal, argumentándose por los legisladores que de permitirse que el Presidente de la República fuese sujeto de Juicio Político, éste estaría supeditado al Congreso desequilibrándose así la división de poderes.

Tratándose del capítulo II en nuestro trabajo se podrá apreciar que diversos y muy variados países, han establecido la procedencia del Juicio Político en contra de los servidores públicos, al grado que en la mayoría se establece la procedencia en contra del Presidente de la República, lo cual en nuestro país no acontece, cabe señalar que el órgano acusador generalmente se haya compuesto por la Cámara de Diputados y en algunos de ellos por la Asamblea Nacional, el Senado, el Contencioso Administrativo o el Parlamento Federal. Por lo que respecta al órgano resolutor, este será el Senado o bien, el Supremo Tribunal Federal, la Asamblea Nacional y en algunos casos la Corte Nacional, digno de hacer mención y casi todos concuerdan en la sanciones aplicables a este procedimiento, de tal forma que se establece el cese de funciones del servidor público por destitución, suspensión, moción de censura o separación.

En el Capítulo III abordamos lo concerniente al concepto de servidor público, desde el punto de vista

etimológico, doctrinal y jurídico, pues ello es indispensable para el buen entendimiento de nuestro trabajo asimismo, definimos la responsabilidad en general y desde luego las clases de responsabilidad que conforme a nuestra ley existen, culminamos estableciendo cuáles son los servidores públicos que tienen responsabilidad política y pueden ser procesados mediante el Juicio Político.

Digno de hacer mención es el que los servidores públicos sujetos a Juicio Político no son todos aquellos que conforman la administración pública, pues estos se hayan limitados generalmente a quienes desempeñan funciones en alta jerarquía como son: senadores y diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales.

En el capítulo IV hemos querido hacer un análisis del procedimiento del Juicio Político, así primero estableceremos todos aquellos requisitos previos a la demanda de Juicio Político como son, que la persona que la presenta debe ser ciudadano, es decir mayor de edad y con un modo honesto de vida, quien además la presentarán bajo su más estricta responsabilidad y en forma escrita ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, la cual deberá fundarse en una presunta violación jurídica, conforme a lo señalado por la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La denuncia de Juicio Político deberá contener requisitos tales como: nombre y domicilio del promovente, la autoridad ante quien se promueve, nombre y domicilio del servidor público, los hechos que se le imputan por los cuales se denuncia el juicio político, las pruebas que se ofrezcan, el

derecho aplicable, la fecha y rúbrica del promovente, asimismo, se hablará del procedimiento que se le hará a la causa por parte de la Cámara de Diputados para declarar si éste es procedente y convertirse en esta en el órgano acusador ante la Cámara de Senadores quien será el órgano resolutor.

En especial hemos querido reflexionar respecto del derecho de defensa con que cuenta el servidor público en el procedimiento de Juicio Político, pues ello es una parte fundamental en el procedimiento, ya que a nuestro juicio no se ha dotado a éste de todas aquellas circunstancias y características que deben regir en el procedimiento, como son el poder impugnar la resolución cualesquiera que esta sea por el órgano resolutor, para hacer efectivo el derecho de defensa que el procesado aún cuando éste sea en el procedimiento de Juicio Político.

En el último de los capítulos de nuestro tema de tesis, nos referimos principalmente a todas aquéllas particularidades a las que hemos llegado y que consideramos habrán de tomarse en cuenta a efecto de reformar al Juicio Político, ya que ellas sin pretender que sean la panacea del derecho, consideramos puede contribuir a una mejor utilización de éste.

Así primeramente hemos de analizar el porqué no opera el Juicio Político en nuestro país, lo cual se debe principalmente al hecho de la falta de información e ignorancia jurídica respecto del Juicio Político, en principio porque no se hacen valer conforme a derecho las denuncias, a más de que los supuestos para que prospere la denuncia resultan difíciles de darse.

El Juicio político en nuestra vigente constitución no contempla la posibilidad de denunciar al Presidente de la República, argumentándose que de ser así, el Poder Legislativo tendría supremacía sobre el Poder Ejecutivo lo cual consideramos no es certero, toda vez que para que proceda el Juicio Político habrán de darse las hipótesis descritas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de tal forma que el Poder Legislativo no podrá iniciar una denuncia si esta no se haya apoyada conforme a derecho, a más de que de darse este consideramos que sería prudente la procedencia del Juicio de Amparo, lo cual traería como consecuencia un sistema de pesos y contrapesos, que no permitiría excesos por parte del Poder Legislativo, ya que el Judicial velaría por la protección constitucional y desde luego por las garantías del Presidente de la República y desde luego del servidor público sujeto a Juicio Político.

Digno de hacer mención lo es el hecho de que el Juicio de Amparo se hace indispensable en este procedimiento jurisdiccional, toda vez que se violan flagrantemente las más elementales normas procedimentales e incluso las garantías individuales, de tal forma que la resolución que emite no es susceptible de ser atacable y consecuentemente se llegan a extremos en los que se interpone la denuncia de Juicio Político y se resuelve sobre una declaración de procedencia, y al no existir medio de impugnación alguno esta impunidad se dará sin la posibilidad de corregirse.

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO POLÍTICO

A).- CONCEPTO DE JUICIO POLÍTICO.

El Juicio Político se ha instituido como un procedimiento de carácter político para diversos servidores públicos, este ha existido en nuestro país desde las primeras constituciones a la fecha, sin embargo, a pesar de su larga historia no hemos tenido la procedencia de éste, para algún servidor público y no precisamente por que nuestros gobernantes sean todos honestos, sino por el hecho de la impunidad e incluso de su regulación jurídica, por lo que hemos decidido abocarnos al presente tema de tesis.

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano el concepto de Juicio Político es:

"JUICIO POLÍTICO. Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El Juicio Político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las

formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.¹

La doctrina es acorde al referirse al Juicio Político, pues todos concuerdan en el hecho de que se trata de un procedimiento, como lo refiere el Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto el ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo conceptualiza:

"Por Juicio Político se entiende el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción penal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable."²

De la definición preinserta nos permitimos discrepar parte de ella, de tal forma que estamos de acuerdo con el hecho, de que tratar de un procedimiento que sigue en contra de un servidor público para desaforarlo más no para aplicarle una sanción penal, pues si bien es cierto que el Juicio Político procede para que los servidores públicos sean sometidos a un juicio, la única sanción que trae consigo el Juicio Político, lo es la destitución del empleo y la inhabilitación para ser servidor público.

¹ "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1995, P. 1867.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1991, P. 564.

Diverso concepto de Juicio Político, nos es proporcionado por la Enciclopedia Jurídica Omeba quien apoyada por el jurista Rafael Biena conceptualiza al Juicio Político en los siguientes términos:

"El procedimiento dirigido a la revocación del mandato, pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica."³

A nuestro parecer la procedencia del Juicio Político constituye más bien, la existencia de ciertos hechos que hagan presumir su responsabilidad, puesto que conforme a nuestro sistema jurídico la responsabilidad se comprobará en el proceso.

Por último para nosotros el Juicio Político constituye el procedimiento materialmente jurisdiccional para destituir e inhabilitar a un servidor público, a efecto de que cese en su función pública.

Hemos señalado que se trata de un procedimiento jurisdiccional, entendiendo por jurisdicción, la facultad

³ "Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Triskies, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1977, P. 434.

potestativa para conocer determinado asunto, conforme lo señala Eduardo Pallares:

"La Jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal."⁴

Por su parte al definir a la Jurisdicción, Cipriano Gómez Lara señala:

"Una función soberana del estado, realizada a través de serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁵

Siguiendo con las características de nuestra definición el procedimiento jurisdiccional tiende a destituir e inhabilitar al servidor público, es decir a quitar los privilegios otorgados a los servidores públicos, por incurrir en las conductas señaladas por el artículo 7 de la ley Federal de

⁴ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 23ª. Edición, México 1997, P. 511.

⁵ Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editado por la U.N.A.M., 1ª Edición, México 1990, P. 113.

Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B).- CONSTITUCIÓN DE CADÍZ DE 1812.

La Constitución de Cádiz, fue la primera Constitución que rigió en nuestro país, y si bien es cierto que esta es de origen español, no menos cierto es que estuvo vigente en 1812 y posteriormente en 1820, por lo que no puede pasar inadvertida para nuestro tema de tesis, al respecto Daniel Moreno Díaz señala:

"Es necesario aludir a esta carta, tanto porque estuvo vigente en dos ocasiones en 1812 y en 1820, como por la influencia que tuvo en el Constitucionalismo Mexicano. Es conveniente recordar que de acuerdo con las Cortes reunidas en aquella ciudad, diputados mexicanos concurren a la expresada asamblea, y que buena parte de las discusiones y de los decretos de la misma, fueron conocidos en México, con la natural influencia entre nosotros.

Esta Constitución que venía a ser la española acomodada a una forma republicana, estaba dividida en dos partes. Pero más adelante precisa: Por el breve análisis que se acaba de hacer de esta Constitución se echa de ver que los principios y definiciones generales con que comienza son tomados de los escritores franceses del tiempo de la

revolución, la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación o copia de la Constitución de las Cortes de Cádiz; la Administración de Hacienda y juicio de residencia de los funcionarios de la más alta jerarquía, un recuerdo de las leyes de Indias; viniendo a corresponder la intendencia general a la junta superior de real hacienda."⁶

Como lo refiere el maestro Daniel Moreno Díaz, la Constitución de Cádiz ya contempló el Juicio de Residencia, lo que fue el antecedente de responsabilidad de los servidores públicos.

En la Constitución de Cádiz existieron diversos funcionarios a quienes podía exigírseles la responsabilidad política y a ello se refiere José Barragán Barragán, al señalar:

"Quedan sujetos al juicio de responsabilidad en primer lugar, los miembros del poder ejecutivo (en ausencia de rey) de conformidad. En segundo lugar, los secretarios del despacho. Tercero, todo empleado público como indica el 261. facultad sexta de la Constitución. Cuarto, los diputados son igualmente responsables ante las Cortes, de manera singular

⁶ Moreno, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pax, 5ª. Edición, México, 1992, P. 78.

o parlamentaria."⁷

Cabe señalar que el Rey no era sujeto de responsabilidad y por lo mismo no era sancionado, como lo dispone el artículo 168 de la Constitución de Cádiz al establecer:

"Artículo 168.- La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no esta sujeta a responsabilidad."⁸

Fuera del caso del rey existió la procedencia del Juicio Político para los Secretarios del Despacho, correspondiéndole a las Cortes el conocer de éste conforme lo establecido en el artículo 131 en su fracción vigésima quinta al señalar:

"Artículo 131.- Las facultades de las Cortes son:...

Vigésima Quinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos."⁹

⁷ Barragán Barragán, José., "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 1978, P. 66

⁸ Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa, México. 1997, P. 80.

⁹ Idem. P. 76.

Ahora bien por cuanto a los Secretarios de despacho estos eran lo siguientes:

El de Estado

El de Gobernación del reino para la Península e Islas adyacentes

El de Gobernación del reino para ultramar

El de Gracia y justicia

El de Hacienda

El de Guerra

El de Marina

Ahora bien, la responsabilidad de los Secretarios de Estado, se estableció en términos de los preceptuados en los artículos 226, 228 y 229 que dispusieron:

"Artículo 226.- Los Secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 228.- Para hacer efectiva la responsabilidad

de los Secretarios del Despacho, decretaran ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 229.- Dado este decreto, quedara suspenso el secretario del Despacho; y las cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.¹⁰

Es por más evidente que la Constitución Española de Cádiz vigente en 1812 constituyó el primer antecedente constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos, el cual ha trascendido a las diversas constituciones de nuestro país.

C).- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

La denominada Constitución de Apatzingán, constituye la primera Constitución formal de nuestro país, que viene a reflejar el anhelo de José María Morelos y Pavón en sus Sentimientos de la Nación, por el autor Daniel Moreno Díaz al referirse a ella señala:

"El Congreso de Anáhuac, después de un azaroso recorrido a través de las montañas guerrerenses y de

¹⁰ Ibidem. P. 87.

Michoacán, sobre todo por la tierra caliente el 22 de octubre de 1814 expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán. Esta Carta Política, que tuvo escasa vigencia, pero que muestra lo avanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana, y del espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia. Sus redactores comprendían muy bien su aspecto provisional, en virtud de que el propio artículo 237 de ella preceptuaba esa circunstancia, además de prever la convocatoria de una asamblea representativa que redactara el documento definitivo."¹¹

La Constitución de 1814, pese a ser el primer ordenamiento legal de esta clase en nuestro país, contempla disposiciones acorde a su tiempo. Así estableció lo concerniente al Juicio Político, el autor José Barragán al respecto señala:

"La llamada Constitución de Apatzingán, de 1814, obra insurgente, esto es, obra de quienes empuñaron las armas para sacudirse la opresión y la tiranía del gobierno colonial, como ellos se expresan, además de declarar vigentes las leyes anteriores que no se opusieran a dicha Constitución, dedican dos extensos capítulos a regular el juicio de

¹¹ Moreno, Daniel. Op. Cit. P. 74, 75.

residencia. Prueba esta irrefutable de la eficacia de un sistema que, pese a sus altibajos, merecía la confianza del grupo insurgente de Morelos y podía adecuarse en términos nuevos al moderno constitucionalismo."¹²

La Constitución en comento es única en su especie, de tal forma que a diferencia de la actual, el poder ejecutivo o supremo gobierno se hallaba dividido para su ejercicio en tres individuos, estos eran responsables de sus actos y procedía el Juicio Político, denominado juicio de residencia, conforme lo establecieron los artículos 145 a 150 que dispusieron:

"Artículo 145.- Los Secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren:

Artículo 146.- Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa."

Artículo 147.- Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que

¹² Barragán Barragán, José, "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos", Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México 1984. P. 42

hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

Artículo 148.- En los asuntos reservados que se ofrezcan al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le comunicará exponiendo si la concurrencia ha de ser pública o secreta.

Artículo 149.- Los Secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 150.- Los individuos del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.¹³

Cabe señalar que tratándose de los Diputados éstos también eran sujetos de responsabilidad penal, previo desafuero mediante el juicio de residencia, que se instaurara en su contra, como lo dispuso el artículo 59 de la Constitución

¹³ Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. P. 146-147.

de Apatzingán que dispuso:

"Artículo 59.- Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la Administración Pública y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos."¹⁴

La facultad para conocer del Juicio Político, fue encomendada al Supremo Congreso, quedando establecido en forma amplia en los capítulos XVIII Y XIX, en los que dispuso que la integración del tribunal de residencia se daba con siete jueces elegidos de los miembros del Supremo Congreso, los cuales se renovarían cada dos años, asimismo se estableció la forma de elegirlo y desde luego la procedencia de este.

La procedencia se daba para los miembros del congreso del Supremo Gobierno y del Tribunal de Justicia, procediendo ante la acusación de el funcionario público y teniendo como plazo máximo para su resolución tres meses, una vez presentada la acusación se sustanciaba el

¹⁴ Ibidem. P. 48.

procedimiento y se dictaba la sentencia definitiva, la cual debía ser publicada por el supremo gobierno y ejecutada por el tribunal que correspondiere, y hecho lo anterior se disolvía el tribunal de residencia.

D).- CONSTITUCIÓN DE 1824.

Siguiendo con el devenir histórico de nuestro país y propiamente de las Constituciones vigentes en su tiempo encontramos la Constitución de 1824, la cual también dispuso lineamientos para hacer efectiva la responsabilidad a los servidores públicos, mediante la implementación del denominado gran jurado, así el artículo 38 dispuso:

"Artículo 38.- Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la Independencia Nacional, o de forma establecida de Gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta

Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios de despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los Gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la Unión u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes."¹⁵

Por lo que respecta al procedimiento, éste se daba en los términos de lo preceptuado por los artículos 40, 43 y 44 que dispusieron:

"Artículo 40.- La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal

¹⁵ Ibidem. P. 172.

competente.

Artículo 43.- En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo. No podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 44.- Si la Cámara que haga de un gran jurado en los casos del artículo anterior declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.¹⁶

Cabe señalar que tratándose de juicio de responsabilidad ante el gran jurado, si el acusado era el presidente, alguno de los ministros, o alguno de los miembros del consejo del gobierno, la cámara de representantes sería la que se convertía en el gran jurado; tratándose de cualquier otro servidor público, era la cámara ante quien se hubiese hecho la acusación, la que se erige en gran jurado.

Por último y aún cuando no forma parte del presente

¹⁶ Ibidem, P. 173

capítulo hemos querido hacer mención de las bases constitucionales de 1836, las cuales fueron parte importante en el desarrollo normativo de nuestro país, así las cosas hemos de establecer que estas eran siete y seis y se hallaban integradas. Primera: Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, que constituye el primer catálogo organizado de garantías. Segunda: Organización de un supremo poder conservador. Tercera: Del poder legislativo, de sus miembros y de cuando dice relación a la formación de las leyes. Cuarta: organización del supremo poder ejecutivo. Quinta: Del poder judicial. Sexta: División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

La segunda ley constitucional, referente al supremo poder conservador contemplo ya lo referente a la responsabilidad de los servidores públicos, así el artículo 18 dispuso:

"Artículo 18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados."¹⁷

¹⁷ Ibidem, P. 212

Por su parte la procedencia del Juicio Político se daba en términos de lo preceptuado por los artículos 47 y 49 que dispusieron:

"Artículo 47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

Artículo 49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República."¹⁸

¹⁸ Ibidem, P. 220

La procedencia de juicio de responsabilidad, traía como consecuencia la suspensión de funciones y de derechos de ciudadano para los servidores públicos, cabe señalar que el presidente no podría ser sometido a ningún procedimiento legal, hasta haber concluido su mandato y un año después. No queremos profundizar en este tema, sin embargo nos pareció oportuno el señalarlo por lo que baste con lo hasta aquí referido.

E).- CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857, representa el antecedente más próximo a nuestra Constitución actual, por lo que resulta interesante el estudio de este ordenamiento legal, respecto de nuestro trabajo de tesis, así las cosas el maestro Daniel Moreno Díaz al comentar sobre esta Constitución nos señala:

"Los trabajos de la asamblea constituyente terminaron en febrero de 1857, después de tenaces debates. Fue firmada el día 5 de febrero de ese año y el Presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso, que la promulgó con toda solemnidad, el 12 de febrero de 1857.

Así creyeron cumplir los redactores de la Carta de 57. Más los signos del tiempo eran más amenazadores que al iniciarse la asamblea, porque el propio ejecutivo, que poco

después fue designado de manera constitucional para ejercer el cargo, carecía de confianza en la propia Constitución. A reserva de hablar de su actitud, anotamos los títulos del contenido:

I. De los derechos del hombre; II De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; III. De la división de poderes; IV De la responsabilidad de los funcionarios públicos; V De los Estados de la Federación; VI. Prevenciones generales; VII. De la reforma de la Constitución; VIII. De la inviolabilidad de la Constitución.¹⁹

Como se puede apreciar del ordenamiento en comento se dio una relevancia especial a la responsabilidad de los funcionarios públicos estableciéndose un título especial para ello; se hallaba integrado por seis artículos, cinco de ellos relevantes para el Juicio Político, pues no era denominado así ya que solo se hablaba de una responsabilidad de funcionarios público.

Así, esta Constitución involucra a todas aquellas personas que desempeñaban un puesto del gobierno de alta jerarquía ya que no todos los servidores públicos gozaban de fuero, pero digno de hacer mención lo es el hecho de que el presidente era sujeto a Juicio Político, y al respecto Jesús

¹⁹ Moreno, Daniel, Op. Cit. P.188,190.

Orozco señala:

"La Constitución de 1857 admitía también la responsabilidad del Presidente por violación expresa de la Constitución y ataque a la libertad electoral".²⁰

No sólo el Presidente de la República era sujeto de responsabilidad, sino en general los Diputados, Gobernadores, los Ministros de la Corte y los Secretarios de Despacho, al señalar el texto original de la Constitución de 1857 referente a los sujetos de Juicio Político:

"Artículo 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves

²⁰ Orozco Henríquez, Jesús, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983, P. 268.

del orden común."²¹

Del artículo preinserto se advierte que la Constitución de 1857 al referirse a la responsabilidad de los miembros del congreso solo estableció que los diputados se someterían a un procedimiento diverso, al respecto Jesús Orozco señala:

"Bajo el sistema de la Constitución de 1857 y ante la inicial supresión del Senado, la Cámara de Diputados fungía con su carácter actual de jurado de acusación y la Suprema Corte gozaba de plena jurisdicción para dictar veredicto sobre la presunta responsabilidad por algún delito oficial que tenía un carácter eminentemente político"²²

Por lo que respecta al fundamento jurídico de lo señalado por Jesús Orozco, la Constitución de 1857 dispuso:

"Artículo 104.- Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

²¹ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. P. 224.
²² Orozco Enriquez, Jesús. Op. cit., P. 268.

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106.- Pronunciada en una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.²³

De la transcripción que antecede se puede percatar que solo hacemos referencia a los cinco primeros artículos y esto debido a que el último de los artículos que integraba el

²³

Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., P. 624.

titulo IV establecia que en materia civil no existia fuero ni inmunidad para ningun funcionario y por lo mismo la responsabilidad se centraba para aquellos procedimientos de carácter legal.

F).- CONSTITUCIÓN DE 1917.

Nuestra actual Constitución desde su creación hace frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la enajenación de los recursos naturales del país y a los conflictos entre la Iglesia y el Estado. En términos generales la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución armada, iniciada en 1910, pero sobre todo, del grupo constitucionalista, en sus vertientes moderada y radical. Se consagra el principio de la propiedad privada como base fundamental de nuestra regulación jurídica derivado del pensamiento liberal, democrático y pequeño burgués de los grupos dirigentes de la Revolución Mexicana.

En la Constitución de 1917 quedan plasmados los artículos 27, el cuál le asegura a la nación el dominio de su territorio, y el 123 que le concede derechos a la clase obrera y le da al Estado el papel de árbitro que va a solucionar los conflictos entre los patrones y obreros.

Cabe señalar que para el año de 1874 estando vigente la Constitución de 1857, se restauró el senado asumiendo la función de gran jurado y correspondiendo a resolver sobre la procedencia del Juicio Político, al respecto Raúl Cárdenas señala:

"De 1870 a 1874, se hicieron a la Constitución las reformas necesarias para establecer el sistema bicamarista, y se substituyó a la Suprema Corte de Justicia en los juicios políticos, por el Senado, recién incorporado a nuestro sistema constitucional, al que se le dio la facultad de constituirse en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, proceder a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe, que fue primero señalada en la Ley de 70, y después en el Código Penal de 1870, en el que precisó igualmente la distinción constitucional entre los delitos y comunes y los oficiales."²⁴

En sus orígenes la Constitución de 1917 estableció casi en idénticos términos lo referente al Título IV de la Responsabilidad de los Servidores Públicos, sin embargo todavía se le denominaba Juicio ante el gran jurado o bien responsabilidad de los funcionarios públicos, así el texto original, estableciéndose en su origen textualmente:

²⁴ Cárdenas, Raúl, "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", Editorial Porrúa, México 1982, P. 38.

"Artículo 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal

declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado

Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas

oficiales sólo podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Artículo 114.- En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.²⁵

La Constitución de 1917, que a la vez se haya vigente se diferenció de su antecesora de 1857 por el hecho de que su redacción fue diferente, fue más entendible, asimismo se incluyó como Servidores Públicos a los Gobernadores, Diputados Legales y al Procurador Federal de la República así como a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los Miembros del Poder Judicial, los cuales se fueron incluyendo paulatinamente hasta crearse ya la figura del Juicio Político.

Desafortunadamente la Constitución de 1917, no estableció la procedencia del Juicio Político para el Presidente de la República excluyéndolo por completo de esta responsabilidad, argumentando que debía guardarse el equilibrio de los poderes, de tal forma que si el Poder Legislativo podría restringir al Poder Ejecutivo, esto traería como consecuencia una grave problemática, lo cual a nuestro juicio, no parece suficiente si tomamos en consideración no por ser el Presidente de la República puede realizar la

²⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. P. 865 a 867.

conducta que le plazca, incluso violando las garantías individuales de los que habitamos, sin embargo el hecho de hacer procedente el Juicio Político en contra del titular del Ejecutivo Federal, si pudiera ser arbitrario sino se permite como defensa de este y de cualquier servidor público la procedencia del juicio de amparo, lo cual dará mayor legalidad y certeza al procedimiento a más de ser un contrapeso en el poder legislativo entreatándose del Juicio Político

CAPITULO II

EL JUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
COMPARADO

A).- AMÉRICA.

1.- E.U.A.

La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica promulgada el 4 de julio de 1776 y que se encuentra vigente a la fecha, es un documento jurídico pequeño, pues solo cuenta con apenas 7 artículos de los cuales algunos de ellos se hayan divididos en secciones, cabe señalar que este documento pese a su brevedad es muy conciso y a la fecha, ha sido motivo de diversas reformas denominadas enmiendas en un total de XXVII.

La Constitución en comento, señala lo concerniente al Juicio Político en términos de lo preceptuado del artículo II sección 4 que dispone:

*El Presidente, el Vicepresidente y todos los Funcionarios Civiles de los Estados Unidos serán retirados de su cargo si son Impugnados y Convictos de Traición, Cohecho

u otros Delitos y Faltas."²⁶

De lo expresado en el artículo preinserto surge la duda de que debemos de entender por funcionarios civiles, pues esta clasificación en nuestro derecho no existe y al respecto Juan Fernando Armagnague, señala que estos son:

"El nombramiento de ciertos funcionarios civiles puede tener lugar de dos maneras, a) funcionarios de rango jerárquico superior, que son nombrados por el presidente sólo después de que la mayoría en el Senado ha prestado su consentimiento; y b) funcionarios de rango jerárquico inferior, que pueden ser designados por el presidente sin solicitar la autorización previa del Senado.

Todos los funcionarios que perciben su nombramiento del Gobierno Federal, sea que tengan funciones judiciales o ejecutivas, lo mismo las más altas que las más humildes, son, pues, exceptuando a los militares de tierra o mar, funcionarios civiles en el sentido de la Constitución, y como tales, sometidos a la tramitación de las acusaciones políticas."²⁷

²⁶ "Constitución de los Estados Unidos de América", Editado por Servicio Informativo y cultural de los EUA. Embajada de los EUA, México. 2001, P. 21.

²⁷ Armagnague, Juan Fernando. "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento". Editorial Depalma, 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina 1985, P. 42,43.

La Constitución Norteamericana no es abundante respecto del Juicio Político por lo que esto se haya contemplado por la norma de ética de conducta de los empleados del órgano ejecutivo de los Estados Unidos, en donde se establece la responsabilidad política y desde luego la responsabilidad penal e incluso civil como lo refiere la autora Rocío García Becerril:

"Los empleados públicos de los Estados Unidos de Norteamérica, al igual que en los otros países analizados, deberán responder civil, penal y administrativamente por los delitos, faltas o hechos ilícitos en la administración de su cargo, siempre y cuando actúen de mala fe (secciones 2635.106 y 2635.107 de las NECOEUEU)."²⁸

Nuestro vecino del norte por ser el país económicamente más desarrollado en el mundo ha tenido influencia en todo el mundo de tal forma que cualquier escándalo de naturaleza política es difundido a lo largo y ancho del mundo y por ello es donde se presenta con más frecuencia de la aplicación del Juicio Político, en el que nos hemos podido percatar, podrá darse desde el más modesto empleado público al servicio del Poder Ejecutivo Federal hasta el Presidente de los Estados Unidos.

²⁸ García Becerril, Rocío, "Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos", Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª. Edición, México 1994, P. 214.

2.- VENEZUELA.

Conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 30 de Diciembre de 1999, el Juicio Político no se reguló en una forma clara, así no se establece quiénes son los sujetos de este, y sólo hace referencia expresa a la procedencia de la responsabilidad política al señalar su artículo 222:

"Artículo 222. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad."²⁹

De lo señalado por el artículo preinserto podemos establecer el hecho de que tratándose de Juicio Político corresponderá al Ministerio Público el ejercer la acción correspondiente que a diferencia de nuestro país, esto lo podrá realizar cualquier ciudadano.

²⁹ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm>

Por lo que respecta al procedimiento será la Asamblea Nacional quien será la encargada de esta circunstancia, así el artículo 285 de la Constitución Venezolana dispone:

"Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones."³⁰

En lo que respecta al procedimiento del Juicio Político llevado a cabo en Venezuela, podemos establecer los elementos siguientes:

El conocimiento de causa por parte de la Asamblea Nacional.

La procedencia solo respecto del servidor público como son Presidente, Vicepresidente, Ministros, Procurador General, Fiscal General, Contralor de la República Defensor del Pueblo, gobernadores, Oficiales Generales, almirantes de

³⁰ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm>

la Fuerza Armada Nacional y Jefes Diplomáticos, etc.

La Asamblea Nacional se convierte en acusadora en tanto que el Tribunal Supremo de Justicia declarará la procedencia del Juicio Político y en su caso nuevamente la Asamblea Nacional respecto del ilícito de que se trate sancionará.

Cabe señalar que nos parece erróneo el procedimiento tratándose de miembros del Tribunal Supremo ya que por compañerismo puede verse influenciado la resolución de ese Tribunal.

Creemos pertinente el señalar lo referente al defensor del pueblo, pues esta figura con ese nombre no existe en nuestro país, pues para nosotros se trata de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, el Ombusman.

Así en la procedencia no se establece ni la destitución del cargo, ni la suspensión de este o su separación, por lo cual, presumimos se dará conjuntamente con la sentencia.

Por último, solo queremos establecer que en el derecho venezolano existe la figura jurídica de la Censura, la

cual es similar en cuanto a sus efectos al Juicio Político, ya que en ella se da la remoción de un cargo público, así el ejemplo claro lo encontramos en el artículo 240 que dispone:

"Artículo 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial. La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución."³¹

3.- BRASIL.

Conforme a la normatividad del Derecho Brasileño y propiamente de su Constitución Política Federal de 5 de

³¹ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschl.htm>

octubre de 1988 vigente a la fecha, los únicos servidores públicos susceptibles de responsabilidad lo serán el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros de Estado, los Ministros del Supremo Tribunal General, el Procurador General y el Abogado General de la Unión, Diputados y Senadores.

Cabe señalar que en este país el Juicio Político se da a manera del delito de responsabilidad, es decir, que no se trata de una violación de naturaleza administrativa sino se le da el carácter de penal; así la Constitución Brasileña establece respecto del Presidente dos formas de procedencia del Juicio Político que son por infracciones penales de responsabilidad y comunes. Respecto de los primeros estos serán:

"Art. 85. Constituye delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente contra

I. La existencia de la Unión;

II. El libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación;

III. El ejercicio de los Derechos Políticos, individuales y sociales;

IV. La seguridad interna del País;

V. La probidad en la administración;

VI. La ley presupuestaria;

VII. El cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

Párrafo Único. Esos delitos serán definidos en ley especial, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento."³²

En el supuesto de los delitos de responsabilidad el Presidente será sometido a juicio ante el Senado Federal, en tanto que tratándose de delitos comunes será ante el Supremo Tribunal Federal, como los dispone la Constitución Brasileña en el artículo 86.

Los Diputados y Senadores sujetos a Juicio Político responderán, al igual que el Presidente, tratándose de los delitos comunes ante el Supremo Tribunal Federal, esto desde luego, con la intención de una sana impartición de justicia al

³² Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

evitar que alguno de los miembros del Congreso Federal pueda ser favorecido por sus compañeros, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Brasileña que dispone:

"Art. 53. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos.

1°. Desde la expedición del acta, los miembros del Congreso Nacional podrán ser detenidos, salvo en caso de delito flagrante no afianzable, ni procesados penalmente, sin previa licencia de su Cámara.

2°. La denegación de la petición de licencia o la ausencia de deliberación suspende la prescripción mientras dure el mandato.

3°. En el caso de delito flagrante no afianzable, los autos serán remitidos, en el plazo de veinticuatro horas, a la Cámara respectiva, para que, por el voto secreto de la mayoría de sus miembros, resuelva sobre la detención y autorice o no la instrucción de la causa.

4°. Los Diputados y Senadores serán sometidos a juicio ante el Supremo Tribunal Federal.

5°. Los Diputados y Senadores no serán obligados a

declarar sobre las informaciones recibidas o prestadas en razón del ejercicio del mandato, ni sobre las personas que las facilitasen o que de ellas recibieran informaciones.

6°. La incorporación a las fuerzas Armadas de Diputados y Senadores, aunque fuesen militares, aún en tiempo de guerra, dependerá de la licencia previa de la Cámara respectiva.

7°. Las inmunidades de los Diputados y Senadores subsistirán únicamente mediante el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva, en los casos de actos practicados fuera del recinto del Congreso que sean incompatibles con la ejecución de la medida.³³

Cabe señalar que fuera del caso del Presidente de la República, de los Senadores y de los Diputados los demás Servidores Públicos sujetos a Juicio Político tendrán que responder ante el Senado Federal como lo establece el artículo 52:

"Art. 52. Compete privativamente al Senado Federal:

I. Procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de

³³ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de responsabilidad;

II. Procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad..."³⁴

Atento lo anterior es evidente que el Supremo Tribunal Federal y el Senado Federal fungirán como órgano acusador y como órgano resolutor según se trate del caso, así para el Presidente de la República tratándose de delitos comunes y para los Diputados y Senadores será quien resuelva la procedencia o improcedencia del Juicio Político en los demás casos será el Senado Federal quien resolverá sobre la causa.

4.- ARGENTINA.

El derecho Argentino y propiamente la Constitución Federal de 9 de Julio de 1853 de ese País resulta escueta en cuanto al Juicio Político, sin embargo no pasa inadvertido este; así su regulación jurídica establece que el Poder Legislativo es el encargado de resolver sobre el particular, el artículo 53 de la Constitución Argentina dispone:

³⁴ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschl.htm>

"Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes."³⁵

Resulta extraño para nosotros el hecho de que se hable de la procedencia de un Juicio Político para un Vicepresidente, toda vez que en nuestro país este cargo no existe, sin embargo, hemos de aclarar que el Vicepresidente para efectos del Derecho Argentino es el funcionario público que funge como el Presidente de la Cámara de Senadores, el cual desde luego sustituirá al Presidente en caso de que este no pueda seguir en funciones, al respecto Juan Fernando Armagnague:

"La naturaleza de las funciones que la Constitución le asigna al Vicepresidente es distinta de las del presidente. Por nuestra Carta Magna, el Vicepresidente será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso de que haya empate en la votación, y en caso de enfermedad, ausencia de

³⁵ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

la Capital, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de Nación.

El Vicepresidente puede ser enjuiciado políticamente por hechos y actos realizados durante su desempeño como Presidente del Senado. En tal sentido, el Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación establece, en el Título III, las atribuciones del Presidente de la Cámara alta. Las trasgresiones de este ordenamiento pueden constituir causales de Juicio Político.³⁶

Por lo que respecta al procedimiento este se ventilara ante el Poder Legislativo integrado por la Cámara de Diputados y Senadores, la primera de estas al recibir la denuncia o acusación de un servidor público se convertirá en Cámara calificadora, quien ejercerá la acusación ante el Senado, a quien le corresponderá resolver sobre la procedencia o improcedencia del Juicio Político, quien en su caso sancionará al servidor público respectivo, conforme lo disponen los artículo 59 y 60 de la Constitución Argentina que disponen:

"Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto.

³⁶ Ibidem. P. 87.

Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.³⁷

5.- CHILE.

El derecho chileno es el más prolífero de los sistemas jurídicos en los que se regula el Juicio Político, de tal forma que se toma la molestia de señalar no sólo los servidores públicos sujetos a Juicio Político si no incluso los delitos por los que se entablara el Juicio Político, así el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Chile de 30 de Julio de 1989, dispone:

"Art. 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.

³⁷ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm>

1.- Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el sólo hecho de entregar su respuesta. Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y

2.- Declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la

Cámara.

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes.

d) De los Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los Intendentes y Gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en

su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes."³⁸

Como se puede apreciar será la Cámara de Diputados quien resuelva sobre si procede o no las acusaciones para entablar Juicio Político y en caso de ser afirmativo se convertirá en Cámara acusadora ante el Senado quien habrá de resolver en términos del artículo 49 el cual dispone:

"Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que

³⁸ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los Senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o particulares;

2.- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;...³⁹

Cabe señalar que tratándose del Presidente de la República, los Ministros de Estados, los Magistrados, los Generales o Almirantes, los Intendentes, el Contralor General de la República, los Gobernadores, los Diputados y los Senadores son los funcionarios públicos sujetos a Juicio Político.

³⁹ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschl.htm>

Digno de hacer mención es el hecho de que con motivo de las reformas no se establece la posibilidad del servidor público de ser oído antes de resolver sobre si la acusación tiene o no lugar, así como al resolver el Senado el Juicio Político.

Es evidente que la instauración del procedimiento del Juicio Político para los Diputados o Senadores ante el Tribunal de Alzada será con el objeto de que estos no sean favorecidos por sus colegas, lo cual desde luego es plausible y brinda una mayor certeza de legalidad y transparencia en el procedimiento.

b).- EUROPA.

1.- ESPAÑA.

La Constitución Española de 6 de Diciembre de 1978, que se encuentra vigente a la fecha también se ha ocupado del Juicio Político, sin embargo, conforme a su lengua y a sus tradiciones este se denomina no como Juicio Político sino como Responsabilidad Política.

En la Constitución Española se da la Moción de Censura del Presidente pero a su vez este tiene la fuerza para censurar al Parlamento, pues este puede ser incluso disuelto

por el Presidente, aún cuando esto no constituya un Juicio Político, sino precisamente una censura.

Así, el Presidente Español también es sujeto de responsabilidad penal atento a lo preceptuado por el artículo 102 de la Constitución Española que dispone:

"Art. 102. 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo."⁴⁰

El procedimiento para determinar la responsabilidad política de los servidores públicos se dará conforme a lo señalado por el artículo 113 de la Constitución, de tal forma que el congreso integrado por los diputados será quien presente la Moción de Censura y al mismo tiempo quien

⁴⁰ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

resuelva:

"Art.113. 1. El Congreso de los Diputados puede exigirse la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la Moción de Censura.

2. La Moción de Censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La Moción de Censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la Moción de Censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones."⁴¹

Cabe señalar que la Constitución Española no se refiere propiamente al Presidente sino al Gobierno, el cual desde luego se haya integrado por el Presidente y el Consejo de Ministros, es decir, que no se reconoce una responsabilidad personal, sino conjunta, pues así lo manifiesta la propia Constitución al establecer:

⁴¹ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm>

"Art. 108. El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados."⁴²

Por último, hemos querido referirnos a la particularidad del Gobierno y del Congreso respecto de la facultad con que cuentan para pedir la dimisión y la disolución respectivamente uno del otro, es decir, que el Congreso podrá solicitar la dimisión del Presidente y este a su vez podrá solicitar la disolución del congreso, respecto de la cual no existen requisitos para su procedencia, sin embargo, nos pareció prudente hacer mención a esta circunstancia plasmada en los artículos 114 y 115 de la Constitución Española:

"114. 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación del Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el congreso adopta una moción de censura, el gobierno presentará su dimisión al Rey y el Candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

115. 1. El Presidente del Gobierno, previa

⁴² Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschl.htm>

deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.⁴³

2.-FRANCIA.

Conforme a la Constitución Francesa vigente a partir del 4 de Octubre de 1958, el Juicio Político se da solo corresponde a los integrantes del gobierno, lo cual se dará para el ejecutivo específicamente.

Cabe señalar que el Juicio Político no se denomina así en aquel país, pues este se le llama Juicio de Censura, su fundamento jurídico lo encontramos en lo preceptuado por el artículo 49 de la Constitución Francesa que dispone:

⁴³ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

"Art. 49. El primer ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, compromete ante la Asamblea Nacional la realidad del Gobierno sobre su programa o eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional plantea la responsabilidad del Gobierno por medio de la votación de una moción de censura. Esta moción sólo será admisible si ha sido firmada por la décima parte al menos de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no podrá tener lugar hasta cuarenta y ocho horas después de haber sido presentada la moción. Sólo se contarán los votos favorables a la moción de censura, la cual no podrá adoptarse más que por mayoría de los miembros que componen la Asamblea. Si se rechaza la moción de censura, sus firmantes no podrán proponer otra en el mismo periodo de sesiones, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.

El primer ministro puede, previa deliberación del Consejo de Ministros comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso, este texto se considerará aprobado, salvo si de aprueba una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

El primer ministro está facultado para solicitar la aprobación al Senado de una declaración de política general.⁴⁴

Por lo que respecta al procedimiento a seguirse tratándose de la moción de censura, este se ventilará ante la Asamblea Nacional, quien resolverá sobre la responsabilidad del servidor público en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 que disponen:

"Art. 50. Cuando la Asamblea Nacional adopte una moción de censura o cuando desapruébe el programa o una declaración de política general del Gobierno, el primer ministro debe presentar la dimisión del Gobierno al Presidente de la República.

Art. 51. La clausura de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones se aplazará de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de las disposiciones del artículo 49."⁴⁵

Tratándose de los miembros del Parlamento integrados por la Asamblea Nacional y por el Senado serán la respectiva Asamblea o Senado al que pertenezcan quien

⁴⁴ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

⁴⁵ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

determinara la procedencia o improcedencia de Responsabilidad Penal aún cuando no existe para ello la censura, como lo refiere la propia Constitución Francesa en el artículo 26 que dispone:

"Art. 26. Ningún miembro del parlamento podrá ser perseguido, detenido o juzgado con motivo de las opiniones o votos emitidos por él en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento podrá, durante la duración del período de sesiones, ser perseguido o detenido por causa criminal o correccional salvo con la autorización de la Cámara de la que forma parte, excepto en caso de flagrante delito.

Ningún miembro del Parlamento podrá, fuera del período de sesiones, ser detenido más que con la autorización de la mesa de la Cámara de la que forma parte, salvo en caso de flagrante delito, de investigación judicial autorizada o de sentencia firme.

La detención o las diligencias judiciales de un miembro del Parlamento quedan en suspenso si la Cámara de la que forma parte lo requiere."⁴⁶

⁴⁶ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm>

A nuestro juicio no nos parece adecuado que la Asamblea Nacional o del Senado sean juzgados por estas mismas para determinar la procedencia de la Responsabilidad Penal, pues ello puede prestarse a que su decisión no sea parcial, precisamente por que sus compañeros son quienes juzgan.

Por si lo anterior fuera poco, nos parece aberrante el hecho de que si alguno de los miembros de la Asamblea Nacional o del Senado se haya sujeto a un procedimiento de carácter judicial, penal este puede ser suspendido por voluntad del Parlamento, si así se requiere por este, lo que presupone una protección excesiva a estos servidores públicos.

3.-ITALIA.

La Constitución Italiana de 22 de Diciembre de 1947 y efectiva del 1° de Enero de 1948, que se encuentra vigente a la fecha, establece la responsabilidad de los servidores públicos, sin embargo no se hace referencia a un Juicio Político y solo se sanciona por vía administrativa, aunque cabe señalar que no establece quienes serán sujetos de esa responsabilidad y solo, por el contrario señala que el Presidente de la República no tendrá ninguna responsabilidad, como lo establece el artículo 90 al señala:

*Art. 90. El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de alta traición o atentado a la Constitución.

En dichos casos la acusación corresponderá al Parlamento que la ejercerá en sesión conjunta de ambas Cámaras y con mayoría absoluta de sus miembros.*⁴⁷

La responsabilidad de los servidores públicos es exclusivamente competencia del órgano jurisdiccional administrativo, quien lo sancionara, así este podrá ser procedente para cualquier persona que desarrolle una función pública en términos de lo preceptuado por el artículo 34 de la Constitución Italiana:

*Artículo 34. Cuando alguien, en ejercicio de una función pública que le fue confiada, violare los deberes que la función imponga con respecto a un tercero, la responsabilidad recae, en principio, sobre el Estado o el órgano a cuyo servicio se encuentre. En caso de dolo o negligencia grave queda reservado el recurso contencioso-administrativo. Para la reclamación de daños y perjuicios, así como para el recurso contencioso-administrativo, no podrá excluirse la vía

⁴⁷Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschl.htm>.

judicial."⁴⁸

Conforme a la Constitución Italiana de 1947, no se establece propiamente Juicio Político y solo se refiere a la responsabilidad penal, la cual se dará para el Presidente de la República como hemos podido observar solo por alta traición o por atentados a la Constitución, asimismo serán sujetos de responsabilidad penal el Presidente del Consejo y los Ministros y desde luego los Miembros del Parlamento en términos del artículo 96 y del artículo 68 de la Constitución que disponen:

"Art. 96. El Presidente del Consejo y los Ministros podrán ser acusados por el Parlamento, en sesión conjunta, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 68. Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por la manifestación de sus opiniones y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a la que pertenece, ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido a procedimiento penal; no podrá ser detenido, privado de libertad personal, ni sometido a registro personal o domiciliario, salvo que sea sorprendido en flagrante delito

⁴⁸ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm>

para lo cual sea obligatorio mandato u orden de arresto.

Igual autorización se precisará para detener o mantener en estado de detención a un miembro del Parlamento en ejecución de una sentencia, aunque sea firme.

Los miembros del Parlamento recibirán una indemnización cuya cuantía determinará la ley."⁴⁹

4.-ALEMANIA.

En la Constitución Alemana de 23 de Mayo de 1949 fuera reformada el 19 de marzo de 1956, establece la procedencia del Juicio Político en contra de los miembros que integran al Parlamento, que son propiamente los diputados, así respecto de estos últimos dispone el artículo 46:

"Art. 46. 1) Los Diputados no podrán en ningún momento ser sometidos a un procedimiento judicial o disciplinario ni responsabilizados en otra forma fuera del Parlamento Federal a causa de su voto o de comisiones. Esto no se aplicará a las ofensas calumniosas.

2) A causa de actos sujetos a sanción penal, los Diputados podrán ser responsabilizados o detenidos sólo con

⁴⁹ Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

la autorización del Parlamento Federal, a no ser que sean detenidos en delito flagrante o en el curso del día siguiente.

3) La autorización del Parlamento Federal es necesaria igualmente para cualquier otra restricción de la libertad personal de un Diputado o para iniciar contra un Diputado el procedimiento previsto en el artículo 18.

4) Todo procedimiento penal y todo procedimiento basado es el artículo 18, que se hubiere iniciado contra un Diputado, así como cualquier arresto y restricción de su libertad personal deberán quedar en suspenso si lo solicitare el Parlamento Federal.⁵⁰

Conforme a la Constitución Alemana el Parlamento constituido por los Diputados serán quienes decidan sobre la responsabilidad de los Diputados.

El Parlamento constituido por los Diputados resolverá sobre sus miembros, sin embargo, tratándose del presidente éste será acusado por el Consejo Federal, quien habrá de acudir ante la Corte Constitucional para resolver sobre la separación del cargo como lo señala el artículo 61 de la Constitución.

⁵⁰

"Art. 61. 1) El Parlamento Federal o el Consejo Federal podrán acusar al Presidente Federal ante la corte Constitucional Federal por violación intencional de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La iniciativa de enjuiciamiento deber ser presentada al menos por una cuarta parte de los miembros del Parlamento Federal o una cuarta parte de los votos del Consejo Federal. Para su aprobación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Parlamento Federal o de dos tercios de los votos del Consejo Federal. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador.

2) En caso de comprobar la Corte Constitucional Federal que el Presidente Federal es culpable de una violación intencional de la Ley Fundamental o de otra ley federal podrá declararlo separado del cargo. Mediante una decisión provisional podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio del cargo."⁵¹

Es indiscutible que la mayoría de los países que hemos analizado sus respectivas constituciones establecen un medio de control constitucional que sanciona las faltas que cometen los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, ello atendiendo al hecho de que no debe

⁵¹Sitio web: <http://www.uc3m.es/uc3m/Inst/MGP/conschi.htm>

permitirse que se abuse del poder otorgado a determinadas personas pues este se da con el afán de prestar un servicio público y no un beneficio personal, o bien, que se preste para el abuso de quienes se hayan investidos con ese poder.

CAPITULO III

EL SERVIDOR PÚBLICO COMO SUJETO DE
RESPONSABILIDAD

A).- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

a).- ETIMOLÓGICO

A efecto de poder establecer en forma clara el concepto etimológico de servidor público, es que hemos establecido primeramente lo referente a la palabra servidor, así el Diccionario Enciclopédico Academia señala:

"Servidor, ra. (De servir. Que presta un servicio) que sirve. || Nombre que por cortesía se da una persona a sí misma con respecto de otra. Equivale a yo y concuerda con el verbo en tercera persona. Queda de Ud. su atento y seguro servidor. || m. Info. Unidad central de procesamiento de datos en una red de computadoras."⁵²

Por lo que respecta al origen etimológico de la palabra público el Diccionario Enciclopédico Academia señala:

⁵² "Diccionario Enciclopédico Academia", Editorial Espasa Calpe, México 1996, P. 586.

"Público, ca. (Del lat. publicus, Populos-Pueblo, oficial.) adj. Perteneciente a todo el pueblo. || Notorio, manifiesto. || Que no es privado. || m. Conjunto de personas que participan de las mismas aficiones o concurren a determinado lugar. || fig. Asistencia, concurrencia."⁵³

Atento al origen etimológico de la palabra servidor y público podemos establecer que servidor proviene del latín servir, publicus, que se traduce en la persona que presta un servicio o que sirve al pueblo.

b).- DOCTRINAL.

Diversos son los conceptos que se han dado de servidor público, pero todos ellos concuerdan en hecho de que se trata de una persona física, así por ejemplo el autor Rafael Martínez Morales nos dice:

"Cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicaría aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de los censos, sólo por mencionar algunos."⁵⁴

⁵³ Ibídem, P. 325.

⁵⁴ Martínez Morales, Rafael I, "Derecho Administrativo", Segundo Curso, Editorial Harla, 1ª. Edición, México 1991, P. 342.

De la definición preinserta se establece que se trata de una persona, sin embargo, no olvidemos que las personas pueden ser físicas o morales, las personas físicas serán el individuo como persona humana, en tanto que las personas morales que mas bien diríamos jurídicas serán aquellas que dispone el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 25. son personas morales:

I La nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III Las sociedades civiles o mercantiles;

IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiera la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.⁵⁵

Diverso concepto doctrinario del Servidor Público nos es proporcionado por Sabino Álvarez quien señala:

"Hay un concepto genérico de funcionario público, que es toda persona investida por la autoridad la cual legitima, de una función pública. El artículo 119 del Código Penal, nos da una definición en un sentido muy amplio a los efectos penales, o sea: (todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas)."⁵⁶

De la definición preinserta, tampoco se puede establecer que se trata de una persona física, pues aún cuando refiere que esta deberá estar investida por la autoridad en el ejercicio de la función pública no olvidemos que en las concesiones las personas morales desempeñan una función pública por lo que consideramos que debe establecerse que se trata de una persona física.

Por otra parte el autor Efraín Moto Salazar al referir

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001, P. 6

⁵⁶ Álvarez Gendín, Sabino, "Manual de Derecho Administrativo Español", Editorial Bosch Casa Editorial Urgel, Barcelona España, P. 404.

al servicio público indirectamente lo hace respecto del servidor público al señalar:

"La actividad concreta que el Estado realiza, a través de un personal competente, encaminada a satisfacer una necesidad del grupo social en forma continua y uniforme, se llama servicio público."⁵⁷

De lo señalado por el autor Efraín Moto Salazar se establece que quien realiza el servicio público es la autoridad competente que desde luego serán las personas físicas, sin embargo, es más claro en este sentido el maestro Gabino Fraga quien dispone:

"Hemos dicho anteriormente que la Administración Pública considerada como uno de los elementos de la personalidad del Estado requiere personas físicas que formen y exterioricen la voluntad de éste.

También hemos indicado que es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que

⁵⁷ Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, 34ª Edición, México 1994, P. 100.

tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia del órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales."⁵⁸

Es evidente que el Servidor Público será el individuo persona física investido con facultades para realizar funciones públicas por parte del Estado, y por conducto de la propia ley, es decir que será la persona física que preste un servicio personal y subordinado para el Estado.

c).- JURÍDICO.

Por lo que respecta al concepto jurídico de Servidor Público cabe hacer mención que pese a que nuestra legislación es sumamente extensa tratándose de los servidores públicos, no se encuentra una definición concreta de quien es Servidor Público; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, establece algunos de ellos pero sólo para efectos del Juicio Político y Declaración de Procedencia, sin embargo, en otras leyes como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Orgánica del Distrito Federal, y ni siquiera en la Ley

⁵⁸

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 27ª. Edición, México 1988, P. 128.

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se define a éstos, así nuestra constitución señala:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."⁵⁹

Así las cosas es que solo el Código Penal para el Distrito Federal establece en forma clara que es el Servidor Público al señalar:

"Artículo 212. Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal en

⁵⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista, México, 2001, P. 59

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.⁶⁰

Cabe señalar que no solo los nombrados por el Código Penal del Distrito Federal serán servidores públicos ya que hacen falta algunos otros propiamente de la Administración Pública Federal, es por ello que nos referiremos a lo señalado por el Código Penal Federal que en su artículo 212 que dispone:

*Artículo 212. para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y

⁶⁰ "Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Sista, México. P. 66

Judicial del Distrito federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados de las legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o subsecuente.⁶¹

Atento a lo señalado por los códigos Penales, nos atrevemos a establecer que el Servidor Público es todo trabajador que presta sus servicios al Estado, como lo refiere el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"Artículo 3º. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figura en las listas de raya de los trabajadores temporales."⁶²

⁶¹ "Código Penal Federal", Editorial Sista, México, 2001, P. 68.
⁶² Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Legislación Federal del Trabajo Burocrático", Editorial Porrúa, 34ª edición México, 1995, P. 21

Como se puede apreciar, se establece que la facultad de trabajador del Estado se dará en virtud de un nombramiento expedido, situación con la que estamos totalmente de acuerdo, pues en tanto no se expida este no podemos hablar propiamente de un servidor público.

Toda persona que presta sus servicios para el Estado, no puede entrar en funciones sino es mediante su nombramiento respectivo, pues de lo contrario puede cometerse el ilícito de ejercicio indebido del servicio público, como lo establece el artículo 214 en sus fracciones I, II el Código Penal Federal, que disponen:

"Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a

tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días de multa y destitución en su caso, o inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;..."⁶³

Por último y después de haber realizado una búsqueda de servidor público en nuestra jurisprudencia llamo poderosamente nuestra atención lo señalado por la Suprema Corte de Justicia:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramiento, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 22, fracción I, del Código penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada

⁶³ "Código Penal Federal", Op. Cit., P. 69

Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos ponente: Raúl Murillo Delgado."⁶⁴

Aún cuando el criterio de nuestro más alto Tribunal es respetable, consideramos que para establecerse la calidad o el carácter de servidor público se hace indispensable el nombramiento de la persona, pues el estar encargado de un servicio público no necesariamente implica que es y por lo contrario se actualiza la hipótesis del ejercicio indebido de servicio público contemplado en el artículo 214 de nuestro Código Penal.

B).- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

El concepto de responsabilidad se da en diversos sentidos, pues no es una circunstancia propia del mundo jurídico, así para el Diccionario Enciclopédico Santillana Responsabilidad será:

***Responsabilidad**

s. f.

1. Circunstancia de ser responsable de alguien o de algo: La responsabilidad del accidente no fue mía. Sobre él recae la responsabilidad de dirigir la empresa.

⁶⁴

Jurisprudencia tomada de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, Editada por Sista, México, 2000, P-59-A.

2. Cualidad de responsable o consciente de sus deberes y obligaciones: Es una persona madura y de gran responsabilidad.

3. En derecho, deber jurídico que tiene todo sujeto activo de derecho de reconocer un hecho realizado libremente y de aceptar y sufrir sus consecuencias jurídicas. ||

4. responsabilidad civil obligación de indemnizar los daños y perjuicios que causan los actos realizados por uno mismo o por otros.

5. responsabilidad moral atribución de un acto moralmente bueno o malo a la persona que lo realiza. La responsabilidad se funda en la libertad; si los actos que el hombre realizara estuvieran totalmente determinados, la responsabilidad moral desaparecería.

6. responsabilidad penal la que se deriva de un acto que puede constituir delito o falta.

Sin. 1. Compromiso, competencia, carga.

Ant. 2. Irresponsabilidad.⁶⁵

⁶⁵ "Diccionario Enciclopédico Santillana", Editado por Chinon, México 1998, P. 493.

Por lo que respecta a la etimología de la palabra responsabilidad el Diccionario Jurídico 2000, señala:

"La voz responsabilidad proviene de responderé que significa, Inter. Alia; promerter, merecer, pagar. Así, responsalis significa: el que responde (fiador). En un sentido más restringido responsum (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien. Responderé se encuentra estrechamente relacionada con spondere la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación, así como sponsio, palabra que designa la forma más antigua de obligación."⁶⁶

Por su parte el diccionario Enciclopédico Academia, define a la responsabilidad en los siguientes términos:

"Responsabilidad. f. Obligación de responder de los actos propios. || —civil. Der. Obligación de indemnizar las consecuencias de actos ilícitos propios o de otros. || —penal. Der. Principio por el cual la ley impone una pena a quien ha delinquido."⁶⁷

La responsabilidad es a nuestro juicio el deber que una persona tiene respecto de sus actos o de actos ajenos, la

⁶⁶ "Diccionario Jurídico 2000", Editado por Desarrollo Jurídico, México 2000, P. 446.

⁶⁷ "Diccionario Enciclopédico Academia", Op. Cit., P. 463.

cual implica por disposición de la ley la posibilidad de responder por ellos frente a la voluntad de un tercero.

De nuestra definición de responsabilidad podemos establecer que no necesariamente implica el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que puede darse el supuesto en el que el titular del derecho para ser exigibles los daños y perjuicios puede no reclamarlos, y es precisamente por ello que existe la posibilidad de tener que responder por esos actos.

En el Código Civil puede darse la responsabilidad por hechos ajenos y el ejemplo claro lo encontramos tratándose de los menores de edad, como lo refiere su artículo 1919:

"Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."⁶⁸

Cabe señalar que también en materia penal operara nuestra definición, pues no olvidemos que existen delitos que se persiguen a petición de parte ofendida como son el robo, el fraude, el abuso de confianza, el daño en propiedad ajena, la

⁶⁸ "Código Civil para el Distrito Federal", Op. Cit. P. 154.

extorsión, como lo dispone el artículo 399-Bis del Código Penal para el Distrito Federal al señalar:

"Artículo 399-Bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y pariente por afinidad asimismo hasta el segundo grado, igualmente de requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.⁶⁹

C).- CLASES DE RESPONSABILIDAD.

a).- RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil será aquella que asuma una persona por hechos propios o ajenos que tienen como

⁶⁹ "Código Penal para el Distrito Federal", Op. Cit., P. 129

obligación la reparación de los daños o perjuicios ocasionados a un tercero, el maestro Rafael Martínez Morales al respecto señala:

"La responsabilidad civil se da por causar a una persona daños o perjuicios, valuables monetariamente.

Tratándose de demandas de carácter civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, llamada ésta también desafuero."⁷⁰

De lo señalado por el autor preinserto, se puede establecer que la responsabilidad civil es la obligación por causar daños y perjuicios a una persona, sin embargo, resulta ambiguo en virtud de que como hemos señalado puede existir responsabilidad por hechos ajenos e incluso de animales, así nos parece más acertado lo señalado por la autora Sonia Angélica Choy al referirse a la responsabilidad civil:

"Es la que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe responderse. Al respecto, Máynez define la obligación como el vínculo jurídico establecido con arreglo al derecho civil, que nos apremia o constriñe a pagar

⁷⁰ Martínez Morales Rafael I, Op. Cit., P. 393.

a otro alguna cosa, según el derecho de la ciudad. La responsabilidad civil no supone un perjuicio social, sino el daño a un particular y trata de establecer un vínculo jurídico, una relación de obligación entre dos personas, convirtiéndolas en acreedor y deudor respectivamente."⁷¹

Por lo que respecta al fundamento jurídico de la responsabilidad civil este lo encontramos plasmados en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 1910 y 1927 que disponen:

"Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, o a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el

⁷¹ Choy García, Sonia Angélica, "Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina", Editores Zogs, 1ª. Edición, México 1997, P. 25.

Servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.⁷²

Por último solo queremos señalar que la responsabilidad civil abarca hechos de terceras personas como lo es en el caso de los menores que ya hemos hecho referencia, incluso tratándose de los animales como lo refiere el artículo 1929.

b).- RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal se actualiza cuando el servidor público con su actuar viola una norma jurídica penal, cometiendo un delito, el autor Rafael Martínez Morales al referirse a esta responsabilidad señala:

"Existe responsabilidad penal por actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local.

Ante la comisión de delitos por parte de cualquier otro servidor público, se actuará conforme disponga el Código Penal o la Ley que tipifique el acto u omisión, aunque en algunos casos, según se indica adelante, se requiere que la

⁷² "Código Civil para el Distrito Federal", Op. Cit., P. 153,155.

Cámara de Diputados decida previamente si procede o no."⁷³

Cabe señalar que a diferencia de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal solo podrá darse por hechos propios y no de otra persona, y atendiendo a la sanción que se dará a los infractores de la ley penal, la responsabilidad tendrá diversos grados a diferencia de la civil, como lo refiere Angélica Choy García al definir:

"La responsabilidad penal nace de la voluntad de infringir la ley o de la imprevisión, negligencia, falta de reflexión en los casos de delitos de culpa. Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Resulta de la relación existente entre el sujeto y el Estado, en la que este último declara que la acción del sujeto es contraria a derecho, que está hiriendo los bienes que el Estado está obligado a proteger a todos los ciudadanos."⁷⁴

Por último, el diccionario jurídico 2000 al referirse a la responsabilidad penal lo hace en los siguientes términos:

"Deber jurídico de sufrir una pena que recaerá sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión

⁷³

Martínez Morales, Rafael, Op. Cit., P. 391.

⁷⁴

Choy García, Sonia Angélica, Op. Cit., P. 75.

típica antijurídica y culpable.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiéndose por tal a quien ha cabido en algunas de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta, no contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.⁷⁵

Ahora bien, conforme al Código Penal para el Distrito Federal el Título Décimo contempla los delitos cometidos por los servidores públicos en un total de 13 capítulos aunque cabe aclarar que el capítulo 11 se haya derogado, es así que hemos considerado pertinente al abocarnos a estos capítulos para establecer las conductas que constituyen la responsabilidad penal.

El CAPÍTULO I hace referencia a la calidad de servidor público a las circunstancias para la individualización de la pena, y a la agravante para los miembros de alguna

⁷⁵ "Diccionario Jurídico 2000", Op. Cit., P. 499.

corporación policiaca.

El CAPITULO II refleja el delito de ejercicio indebido de servicio público, el cual a nuestro juicio no constituye un delito del servidor público, toda vez que para que este se de se requiere ejercer funciones como tal, sin contar el nombramiento respectivo o seguir ejerciendo funciones después de haber sido revocable este, y solo se dará cuando no notifiquen en forma escrita a su superior de algún resultado grave que pudiera padecer, o bien cuando se propicie daños a las personas o cosas que tenga a su cargo o comisión u obligación de proteger, asimismo cuando destruya y oculte información que se encuentre a su disposición-

El CAPÍTULO III contempla el delito de abuso de autoridad el cual se dará cuando no se permita la ejecución de una ley o la resolución, asimismo cuando hiere violencia física o verbal en ejercicio de sus funciones, también se dará cuando se niegue o retarde la protección o servicio que tenga obligación de dar y en la administración de justicia cuando no acate los términos establecidos en la ley para resolver un asunto, tratándose de la fuerza pública, siendo esta no preste el auxilio cuando sea requerida por la autoridad, también operara el abuso de autoridad cuando no se ponga en libertad a una persona en reclusorio preventivos administrativos, habiéndose ordenado la libertad o bien, se niegue a retener a

alguna persona, diverso supuesto se establece cuando no se de conocimiento a la autoridad de una privación ilegal de la libertad o la de cesar si tuviera atribuciones para ello, otro ejemplo de el abuso de autoridad lo encontramos cuando el servidor público haga que se le entregue fondo o valor o cosas y se apodere de ellos, también se dará cuando obtenga parte del sueldo de alguno subalterno, o bien concediéndole algún empleo; contrato o comisión a sabiendas de que no se prestará el servicio, o bien contrate alguna persona que se haya inhabilitado para desempeñar el empleo, por último se dará cuando se otorguen identificaciones a quien no desempeñe la función de servidor público.

El CAPÍTULO IV establece lo referente al delito de coalición de servidores públicos, que se dará por el acuerdo de diversos servidores públicos para impedir la ejecución de algún ordenamiento jurídico.

El CAPÍTULO V establece el uso indebido de atribuciones y facultades el cual tendrá lugar cuando el servidor público con motivo de sus atribuciones conceda ventaja y otorgue concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, a favor de alguna determinada persona o bien que destine el presupuesto de un servicio público a fines distintos.

El CAPÍTULO VI establece el delito de concusión el cual se actualiza cuando el servidor público con motivo de sus atribuciones crea e impone alguna contribución, impuesto, renta, etc., que no es debido o que es mayor a la señalada a la ley.

El CAPÍTULO VII establece el delito de intimidación el cual se dará por medio del ejercicio de la violencia física o moral mediante una persona no denuncie la comisión de un delito, o bien, cuando el servidor público con motivo de una denuncia o querrela realice una conducta ilícita, o bien, omita una lícita, causando una lesión en los intereses de denunciantes.

El CAPÍTULO VIII hace referencia al ejercicio abusivo de funciones, este delito se da cuando el servidor público realice cualquier tipo de contrato, concesión, licencias, permisos, franquicias, con el objeto de beneficiarse el mismo, a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado incluso de los parientes por afinidad; en idénticas circunstancias se dará cuando con motivo de la información privilegiada realice inversiones, enajenaciones o cualquier acto que produzca un beneficio económico a este.

El CAPÍTULO IX establece el delito de tráfico de influencia el cual se dará cuando el servidor público por sí o

por interpósita persona gestione o tramite algún negocio público ajeno a sus funciones o bien solicite un empleo, cargo o comisión respecto de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

El CAPÍTULO X establece el delito de cohecho, el cual se dará cuando con su conducta el servidor público por sí o por interpósita persona pida o reciba dinero para realizar o dejar de realizar algo que conforme a sus atribuciones es su obligación.

El CAPÍTULO XII, aquí se establece el delito de peculado que no es otra cosa que la sustracción de bienes, valores o dinero del erario público para fines propios o ajenos, asimismo se establece en forma precisa cuando esa sustracción se haga con el objeto de promover su imagen política o social, propia o de un tercero también se configurara.

El CAPÍTULO XIII establece el delito de enriquecimiento ilícito el cual se dar cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes o de aquellos que se conduzca como dueño.

Cabe señalar que los anteriores delitos también se

darán respecto de las personas que obtengan algún beneficio económico aun cuando no necesariamente sean servidores públicos.

c).- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa en los servidores públicos tendrá lugar cuando actúen en forma contraria a su deber, cuya conducta no llega a constituir daños y perjuicios a un tercero, o bien un delito, sino solo cuando infrinjan las normas de carácter administrativo, al respecto el autor Gabino Fraga señala:

"Cualquiera falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además, una responsabilidad civil o penal.

Esa responsabilidad no trasciende fuera de la Administración; la falta que la origina se denomina falta disciplinaria; la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al empleado que ha cometido la falta."⁷⁶

Cabe señalar que la responsabilidad administrativa

⁷⁶ Fraga, Gabino, Op. Cit., P. 169.

se encuentra establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual también establece lo concerniente a su sanción y en este sentido el autor Rafael Martínez Morales señala:

"Las sanciones por infracciones administrativas, previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargos o comisiones en la administración pública. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y demás elementos que deben valorarse para el ejercicio de facultades discrecionales."⁷⁷

Digno de hacer mención lo es el hecho de que también existe una responsabilidad administrativa de los particulares, pero esta será cuando se viola una disposición reglamentaria como puede ser el reglamento de tránsito o justicia cívica, imponiéndose también una sanción administrativa, sin embargo para efectos de nuestro trabajo solo interesa la de los servidores públicos, por lo que baste con mencionar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

⁷⁷ Martínez Morales, Rafael, Op. Cit., P 394.

La responsabilidad administrativa se dará cuando el servidor público falte a sus obligaciones de honradez, lealtad, legalidad, eficiencia, pues de no actuar bajo estas directrices desde luego que actuara en forma contraria a las obligaciones que tiene todo servidor público.

d).- RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

La responsabilidad política es la que se da respecto de ciertos servidores públicos por la comisión de un delito y con el objeto de quitarle sus privilegios para poder ser juzgados y sancionados, así el autor Rafael Martínez Morales señala:

"La responsabilidad más elaborada es la de índole política; al respecto se establece:

Se impondrá, mediante Juicio Político, destitución o inhabilitación para desempeñar función pública de cualquier índole, a los servidores públicos que se indican en el siguiente párrafo, cuando en el desempeño de sus labores incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho."⁷⁶

⁷⁶ Ibidem, P. 394.

No queremos profundizar respecto de la responsabilidad política, pues esta será tema de análisis a detalle en nuestro siguiente capítulo.

D).- SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A JUICIO POLÍTICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 108 quienes son los servidores públicos que podrán ser sujetos de responsabilidad, en términos de la propia Constitución al señalar:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de

su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. ⁷⁹

Del artículo preinserto se establece quienes serán sujetos de responsabilidad en términos de la Constitución, sin embargo, es de hacer mención que en relación a la responsabilidad que se origina con motivo del juicio político, estos son más limitados pues así lo refiere el artículo 110 de nuestra Constitución:

⁷⁹

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. Cit., P. 59

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y

se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. ⁸⁰

No olvidemos que en la Constitución se establecen dos procedimientos de responsabilidad diversos, son el Juicio Político y la Declaración de Procedencia, y es por eso, que el artículo 108 es más extenso al referirse a los servidores públicos en tanto que el artículo 110 establece con más precisión establece quienes son los sujetos de juicio político.

⁸⁰ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. Cit., P. 60,61

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN LA ACTUALIDAD

A) REQUISITOS PARAPROCESALES

Como primer requisito paraprocesal del Juicio Político, encontramos necesariamente la calidad de Servidor Público la cual como hemos podido apreciar en el capítulo anterior no es la de todo servidor público sino solo aquellos que por su jerarquía les puede ser aplicable el Juicio Político, así estos serán exclusivamente los señalados por el artículo 110 de nuestra Constitución y 5° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ahora bien, en principio no todos los Servidores Públicos serán responsables en los mismo términos, pues cabe distinguir que unos lo serán en general y otros sólo por violaciones graves a la Constitución y a las leyes Federales, así como por el indebido uso de recursos como lo dispone nuestra Constitución siendo éstos: Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas.

Hemos querido hacer la diferenciación en atención al

hecho de que sólo mediante ésta se podrá establecer si un servidor público es o no sujeto de Juicio Político, pues como señalamos no opera igual para uno que para otro, así el Juicio Político requiere como requisito paraprocesal la supuesta existencia de la comisión de los delitos que se detallan en el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que son:

"Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.⁸¹

Atento a lo anterior es evidente que no cualquier conducta indebida cometida por el servidor público puede dar origen al Juicio Político, pues se requerirá en principio que sea alguno de los Servidores Públicos señalados y no solo eso, sino que unos solo podrán ser sujetos de Juicio Político

⁸¹ "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Editorial PAC, México, 2000, P. 5, 6.

respecto de violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, por lo que es evidente que como requisito paraprocesal se necesita no sólo ser servidor público sino incurrir en determinadas conductas señaladas en la ley.

Como diverso requisito paraprocesal encontramos en el sujeto que interpone la denuncia de Juicio Político, el hecho de que este debe ser ciudadano, siendo ciudadanos los mexicanos mayores de edad que cuenten con un modo honesto de vida, de tal forma que los menores de edad y los extranjeros no podrán bajo ningún pretexto interponer el Juicio Político, ni aquellos que se hallen suspendidos en sus derechos en términos de lo preceptuado por el artículo 38 de nuestra Constitución que señala:

"Artículo 38. Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.⁸²

En este orden de ideas para poder interponer el Juicio Político la persona deberá ser mexicano mayor de edad con un modo honesto de vida y nos atrevemos a señalar que en pleno uso de sus facultades mentales, pues aunque no lo requiere la ley es de explorado derecho que también se requiere de esta situación.

Como último requisito paraprocesal del Juicio Político encontramos que el Servidor Público se encuentre desempeñando sus funciones en el mismo cargo o empleo

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. Pág. 23

público, así si este deja de ser Servidor Público ya no tendrá razón de ser el Juicio Político, en otro supuesto si éste sigue siendo Servidor Público pero desempeña otro cargo o comisión, desde luego que no prospera el Juicio Político una vez transcurrido el plazo de un año.

B) SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO

Conforme a nuestra Constitución y a la ley federal de los servidores públicos, a efecto de que proceda el Juicio Político se hace indispensable la presentación de una denuncia, no olvidemos que en materia de Juicio Político la legislación supletoria aplicable lo es el Código Federal de Procedimientos Penales, en términos de lo dispuesto por el artículo 45° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone:

"Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."⁸³

Ahora bien, la denuncia es definida por el autor

⁸³ "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Op. Cit. P. 24,25.

Guillermo Colín Sánchez que señala:

"Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero, persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley."⁸⁴

De lo señalado por el autor preinserto debemos rescatar que se trata de un medio informativo que a su vez es un requisito de procedibilidad, y que esta ha de darse en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, por su parte el tratadista Jorge Alberto Silva Silva define en forma más acertada lo referente a la denuncia al señalar:

"En este sentido amplio es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los

⁸⁴ Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 16ª. Edición, México 1997, P. 213.

reglamentos por tales hechos.⁸⁵

Para nosotros la denuncia es el medio por el cual una persona hace del conocimiento del Ministerio Público o una conducta o hecho que puede constituir una responsabilidad prevista en la ley.

Para nosotros la denuncia para efecto de juicios políticos, constituye el acto por el cual una persona, en este caso necesariamente ciudadano, es decir mayor de edad y con modo honesto de vida, formula una pretensión a efecto de que se imponga una sanción, pudiendo ser destitución o inhabilitación, a un servidor público determinado, toda vez que no todo servidor público puede ser sujeto de Juicio Político.

Cabe señalar que ni nuestra Constitución ni la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establecen los requisitos que habrá de contener la denuncia de Juicio Político, sin embargo es evidente que deberá contener por lo menos:

Autoridad ante quien lo promueve.

Nombre del promovente.

⁸⁵

Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1995. P. 236.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Nombre y domicilio del servidor público.

Solicitud de Juicio Político

Hechos.

Pruebas.

Puntos petitorios.

Rúbrica.

El primero de los elementos que hemos señalado, se dará en atención a que la demanda se tendrá que promover ante la autoridad jurisdiccional, es decir, la Cámara de Diputados, de tal forma que si se pretende hacer valer ante otra autoridad existirá una incompetencia.

El nombre del promovente, lo cual servirá para identificar al ciudadano que promueve el Juicio Político, toda vez que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se admitirán denuncias anónimas al señalar:

"Artículo 9º.- Cualquier ciudadano, bajo su más

estricta responsabilidad podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7º, de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5º, de esta misma Ley, por lo que toca a los gobernadores de los estados, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los tribunales de Justicia Locales.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en el que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo

no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento."

El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, se hace indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda hacer del conocimiento cualquier comunicación que se deba dar al ciudadano, el ejemplo lo encontramos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone:

"Artículo 14.- La Sección Instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes."⁸⁶

86

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". Op. Cit., P. 11

El nombre y domicilio del servidor público se hace indispensable para efecto de saber en contra de quien se seguirá el Juicio Político, si este es sujeto de Juicio Político y desde luego para notificarle que existe un procedimiento en su contra.

Es evidente que la demanda de Juicio Político deberá señalar o referir precisamente esta circunstancia, ya que ésta hará las veces de vía, no olvidemos que el juicio de declaración de procedencia se da en forma similar al político, en cuando a su procedimiento aun cuando los efectos son diversos; cabe señalar que por tratarse de figuras políticas públicas, es conocido el lugar donde despachan, por lo que no necesariamente se requiere de este requisito.

Los hechos si constituyen un requisito indispensable en la demanda de Juicio Político, pues mediante estos, se demostrara si es o no procedente este, así deberán actualizarse las hipótesis descritas en la ley para determinar si se sanciona o no al servidor público.

Los elementos de prueba serán los medios para acreditar los hechos argumentados por el promovente, toda vez que la ley no prohíbe, estos podrán ser cualquiera sin mas limitantes que aquellos que vayan en contra del derecho o las buenas costumbres siendo las mas comunes, confesión;

Documentos públicos; Documentos privados; Dictámenes periciales; reconocimiento o inspección judicial; testigos; fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos; y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; fama pública; presunciones; y demás medios que produzcan convicción en el juzgador, los careos y la confrontación.

Los puntos petitorios que serán las solicitudes del promovente a la Cámara de Diputados, respecto de la demanda de Juicio Político.

La rubrica que es la firma del promovente de puño y letra que estampa en el escrito de denuncia que le da valor al mismo.

Cabe señalar que una vez presentada la denuncia, ésta deberá ser ratificada en términos de 3 días como lo dispone el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Artículo 12.- La determinación del Juicio Político se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la oficialía mayor de la cámara de Diputados y ratificarse ante

ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;..."⁸⁷

Es de hacer mención que la denuncia de Juicio Político se presenta bajo la mas estricta responsabilidad del ciudadano promovente.

Ratificada la demanda esta se turna a la Subcomisión de Examen Previo de las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

C) LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Este inciso lo hemos denominado Declaración de Procedencia, no en atención al Juicio de Declaración de Procedencia sino en atención a la que Subcomisión de Examen Previo y la Sección Instructora deberán de resolver si la denuncia de Juicio Político es procedente para fincar el procedimiento respectivo, lo cual nada tiene que ver con el Juicio de Declaración de Procedencia que se lleva a los servidores públicos para desaforarlos.

Podemos establecer que antes de dictaminar sobre si el servidor público será sujeto de Juicio Político se debe

⁸⁷ "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Op. Cit., P.9,10.

de obtener tanto de la subcomisión de examen previo como de la sección instructora el acuerdo respectivo en el que se establezca que existen los elementos para fincar la responsabilidad política al servidor público, convirtiéndose la Cámara de Diputados en órgano acusador y la Cámara de Senadores en órgano resolutor.

Así, una vez presentada y ratificada la Denuncia ante Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados se ventilara el procedimiento de Juicio Político a través de la Subcomisión de Examen Previo, que se formará mediante las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, integradas cada una por 5 miembros con sus respectivos presidentes y secretario para cada comisión.

La subcomisión de examen Previo, tendrá un plazo de 30 días hábiles para determinar si el denunciado se encuentra dentro de los servidores públicos como sujeto de Juicio Político (Artículo 110 constitucional y 2º de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos), y a su vez analizar todos los elementos que han sido aportados como prueba y que pueden constituir alguna de las causales señaladas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

pudiendo ser por ejemplo: cuando algún gobernador con la autoridad que esta investida, realizare conductas tendientes a desconocer o atacar alguna otra institución como pudiera ser el Tribunal Federal Electoral, cuando en cierto momento se desconocieran la coercibilidad en sus resoluciones.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así esta podrá darse algún servidor público de los referidos en el artículo 110 de nuestra Constitución pretenda imponer una forma de gobierno diversa como pudiera ser la monarquía, teocracia y autocracia;

III.-las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, podemos citar el ejemplo de Aguas Blancas, la cual si constituyó una violación grave para los gobernados, sin embargo no fue sistemática, de lo que se desprende que esta debe ser constante, continua y una seriación de actos;

IV.-el ataque a la libertad del sufragio, podríamos pensar que de alguna manera se ejerciera presión para obligar a los ciudadanos a emitir su voto ó a no votar por determinado partido político en contravención con lo dispuesto por el artículo 35 constitucional;

V.- la usurpación de atribuciones, esta se da cuando

un servidor público realiza u ordena se realice un acto de autoridad, sin que cuente con las facultades para ello;

VI.- cualquier infracción a la Constitución o las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, podríamos pensar que alguno de los estados, por medio de su gobernador se impusiera otra forma de gobierno y a su vez modificara la división territorial de ese estado;

VII.- las omisiones de carácter grave, en términos de la fracción anterior se dará no mediante una acción, sino mediante una omisión esto es, que no necesariamente el servidor público tiene que actuar sino que incluso dejando de actuar se causen los daños referidos en la fracción anterior;

VIII.- las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o de el DF y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales del Distrito Federal, esto es cuando establecido la política a seguir en el rubro que corresponda, el servidor público lejos de seguir los lineamientos actúa en forma contraria reiteradamente estableciéndose el dolo de su actuar, es decir, que no actúa

sin intención.

La resolución que sea dictada por la Subcomisión de examen previo desechando la denuncia, por no encontrarse los elementos de una probable responsabilidad del servidor público, podrá ser revisada por el pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones, lo que implica una oportunidad para que se estudie la procedencia de un Juicio Político.

En caso de que la resolución de la subcomisión de examen previa sea declarando procedente la denuncia, será remitida a las comisiones de gobernación y puntos constituciones y de justicia, para que en pleno formulen la resolución correspondiente y se remita el expediente a la sección instructora de la Cámara de Diputados.

Una vez recibido el expediente por la Sección Instructora, corresponderá a esta el implementar las actuaciones que estime pertinentes para comprobar la intervención del servidor público, denunciado en los hechos y conductas que se le imputan, así es que se habrá de notificar a éste estableciéndose con ello el derecho de defensa que toda persona tiene; asimismo, se le hará saber al servidor público el plazo que tiene de siete días para dar contestación por escrito a la denuncia interpuesta en su contra.

Posteriormente, se abrirá un periodo de prueba por treinta días que si considera pertinente, podrá ampliarlo para que las partes (denunciante y servidor público) aporten todas las pruebas que consideren oportunas. La sección instructora calificará a su juicio las pruebas que considere pertinentes y desechando las que no lo sean.

Terminada la instrucción del procedimiento el expediente se pondrá a la vista por un plazo de tres días, de tal forma que el servidor público y su defensa puedan tomar todos los datos que requieran para sus alegatos.

Después de poner a la vista el expediente al servidor público y a su defensa, estos entregaran sus alegatos dentro de los seis días siguientes, y de esta manera la Sección Instructora podrá formular sus conclusiones en base a todas las constancias del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se determina que el servidor público es inocente, las conclusiones de la Sección Instructora lo serán en el sentido que declare que no ha lugar a proceder en contra de ese servidor público.

Por el contrario, si se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones declararan que está

legalmente comprobada la conducta o hecho; que está acreditada la responsabilidad del servidor público; la sanción debe estar fundamentada en el artículo 8° de la LFRSP, y en caso de que se aprueben estas conclusiones deberán enviarse a la Cámara de Senadores como acusación. (Artículo 17 LFRSP).

La sección instructora entregará sus conclusiones a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al presidente de ésta, quien anunciará que la Cámara debe resolver ésta acusación en un plazo de tres días, que harán saber al denunciante y al servidor para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

La sección instructora tendrá un plazo de 60 días para formular sus conclusiones y entregarlas a partir de que se le haya turnado la denuncia, y cuando por una causa razonable necesitare más tiempo podrá solicitarlo, mismo que no excederá de 15 días. Todos estos plazos se harán dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara (artículo 19 LFRSP).

El día señalado, previa declaración de su presidente la Cámara de Diputados se elegirá como órgano de acusación, dando la Secretaría lectura a sus constancias procesales y a las conclusiones de la Sección Instructora, dando el uso de la

palabra al denunciante y al servidor público para que aleguen lo que a su derecho convenga, el denunciante podrá replicar y si lo hace, el servidor público podrá tener uso de la voz.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensa, se discutirá y se aprobará las conclusiones de la Sección Instructora.

Si la Cámara resuelve que no procede acusar al servidor público, este permanecerá en su cargo, si no es así, a una comisión de tres diputados se le designará turnar y mantener la acusación ante la Cámara de Senadores. iniciándose una segunda etapa en el procedimiento, es decir, en esta etapa se dará el enjuiciamiento por parte de la Cámara de Senadores iniciando se así el Juicio Político en el que la Cámara de Diputados se convierte en órgano acusador y la Cámara de Senadores se convierte en órgano resolutor, al respecto Sergio Monserrit Ortiz Soltero señala: "Una vez que se reciba la acusación por parte de la Cámara de Senadores, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, a que emplazará a la comisión de diputados que deba sostener la acusación, así como al servidor público denunciado y su defensor." ⁸⁸

Una vez que han sido emplazadas las partes, la

⁸⁸ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, "Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos", Editorial Porrúa, México 1999, P.103, 104.

sección de enjuiciamiento tomará en consideración los alegatos que las partes hubiesen realizado a efecto de formular sus propias conclusiones sin embargo, es de señalar que si esta sección lo estima conveniente podrá escuchar a las partes y practicar toda clase de diligencias que considere necesarias para dictar su resolución, es de señalarse que también las partes podrán solicitar ser oídas por la comisión con lo cual se estará en aptitud de emitir las conclusiones, las cuales serán presentadas ante la secretaria de la Cámara de Senadores, quien deberá erigirse en jurado de sentencia, que habrá de resolver sobre la denuncia de Juicio Político en resolutive, como lo refiere Alberto del Castillo del Valle al señalar:

"Formuladas las conclusiones por parte de la Sección de Enjuiciamiento, esta tiene la obligación de hacerlas del conocimiento del resto de los senadores, quines se constituirán entonces en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se entreguen las conclusiones, citándose para una audiencia a las partes que comparecieron ante la Sección de Enjuiciamiento.

Cumplido el requisito de la citación a esas partes a la audiencia y declarada la erección en Jurado de Sentencia, el secretario de la Cámara debe dar lectura a las constancias de autos (art. 24 frac. 1), para que posteriormente las partes

expongan sus respectivos alegatos (primeramente la Comisión de Diputados y posteriormente el inculpado y su defensor), teniendo la oportunidad de hacer uso de la palabra por una sola vez, o sea, que no se permite la replica en favor de la Comisión de Diputados y, por ende, tampoco pueden hacer uso de la palabra nuevamente los otros dos sujetos que participan en este procedimiento jurídico.

Desahogada esta parte de la audiencia, es procedente dictar la resolución que en derecho corresponda, quedando solamente en el recinto donde se lleva adelante la sesión-audiencia, los Senadores que asistieron a dicha diligencia y los Diputados que conforman la Comisión que debe sostener la acusación...⁸⁹

D) LA DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Como en todos los procedimientos la parte demandada tiene derecho a la defensa, es decir, a que este sea oído en juicio, expresando lo que considere necesario a sus intereses de tal forma que pueda hacer valer los derechos y recursos legales que la ley le conceda e incluso el de nombrar un defensor que es parte del derecho de defensa, así el autor Guillermo Colín Sánchez define a la defensa en los

⁸⁹ Del Castillo del Valle, Alberto. "La Defensa Jurídica de la Constitución en México", Editorial Herrero, México, 1994, P. 218, 219.

siguientes términos:

"La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable."⁹⁰

Por su parte el autor Jorge Alberto Silva Silva define al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Considerando a la defensa como derecho, resulta que implica al mismo derecho de acción, pero puesto en manos del sujeto pasivo del proceso. Se le conoce también como derecho de contradicción o como derecho de contrapretensión.

Es el derecho de defensa un derecho autónomo con respecto al derecho material; es decir, que aun cuando no le asista al imputado un derecho material (el derecho a la legítima defensa, el derecho a ejercer un derecho, el derecho a cumplir un deber), el derecho de defensa, existe.

El derecho contradictorio supone a la vez, de manera

⁹⁰

Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. P. 161.

necesaria, una pretensión; es decir, la pretensión del imputado (demandado). A esta pretensión del demandado también se le conoce como contrapretensión.

A través de esa contrapretensión (canalizada por la vía de la defensa) el sujeto pasivo del proceso introduce su excepción (defensa de fondo) o su defensa estricta (defensa procesal).⁹¹

Ahora bien, en materia de Juicio Político el servidor público cuenta con el derecho de defensa el cual se puede apreciar fácilmente en el proceso que se sigue ante la denuncia de Juicio Político, así al notificársele la denuncia que existe en su contra, éste podrá defenderse dando contestación a la misma en un término de siete días, en donde argumentará todos aquellos hechos y circunstancias tendientes a desvirtuar los hechos que se le imputan en la denuncia de Juicio Político.

Asimismo, el servidor público tendrá derecho a ofrecer los medios de defensa que estime convenientes para acreditar lo que conforme a su derecho alega en la contestación de la denuncia de Juicio Político, de tal forma que mediante ello podrá desvirtuar los hechos y conducta que

⁹¹ Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, 2ª. Edición, México, 1996, P. 197.

se le imputa lo cual, desde luego da claro ejemplo del derecho de defensa con que cuenta el servidor público.

Diversa circunstancia que también acredita el derecho de defensa con que cuenta el servidor público la encontramos en el hecho de que este puede defenderse por sí o por medio de un tercero, conforme lo señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria :

"Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentase voluntariamente ante el Ministerio Público Federal , se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Se harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos

de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código.

Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación

del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;...⁹²

Es evidente que el servidor público sujeto de sujeto de Juicio Político goza del derecho de defensa, pues incluso la sección de enjuiciamiento de la cámara de senadores lo deberá de escuchar si así lo pidiere antes formular sus conclusiones en términos de lo preceptuado por el artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es evidente que el derecho de defensa se haya regulado expresamente a favor del Servidor Público sujeto a Juicio Político.

E) LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.

La resolución es el acuerdo que lleva a cabo el órgano jurisdiccional en el procedimiento del Juicio Político respecto de substanciación y decisión, así al definir ésta el autor Guillermo Cabanellas lo hace en los siguientes términos:

⁹² "Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Sista, México, 2000, P. 28,29

"Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia parte o de oficio."⁹³

Recibidas las conclusiones de la sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores el presidente de ésta deberá erigirse en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes, notificando de la audiencia para resolución a la comisión de diputados, al servidor público y a su defensor, así la Secretaría de la Cámara dará lectura a las conclusiones a que llegó la sección de enjuiciamiento, concediendo la palabra a todos los notificados de la audiencia que se hallen presentes, acto seguido se retirarán estos y permanecerán los diputados en sesión para discutir y votar las conclusiones, se proceda a que el presidente hacer la declaración que se llegue, cabe señalar que los efectos de la resolución se darán en atención al servidor público que se trate y en este sentido Sergio Monserrit Ortiz señala:

"Funcionarios Federales. Si la resolución que se dicte es condenatoria, se sancionará al servidor público culpable con la destitución del cargo, y de manera discrecional, con la inhabilitación para desempeñar un

⁹³ Citado por Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", UNAM, México, 1987, P. 323.

empleo, cargo o comisión dentro del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por un periodo de uno hasta veinte años. Si la resolución es absolutoria el funcionario público continuará en el ejercicio de su encargo.

Funcionarios estatales. La resolución que se dicte, cualquiera que sea su sentido, condenatoria o absolutoria, tendrá únicamente efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda según corresponda.⁹⁴

Es de explorado derecho que las resoluciones y sobre todo aquellas que ponen fin a un proceso deben cumplir con ciertas características:

Ser claras, precisas y congruentes.

Estar fundadas y motivadas

Referirse a todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Estar firmada por el funcionario que resuelve

Señalar fecha de su emisión.

⁹⁴ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit. "Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos", Editorial Porrúa, México, 1999, P. 105

Y generalmente cuenta con una estructura compuesta de los antecedentes, los considerandos y los resolutivos.

Pese a lo anterior, lo cierto es que en la práctica esta resolución habrá de darse en la forma y términos que la cámara de diputados considere pertinente, ni siquiera toma en cuenta la fundamentación y motivación, toda vez que al no ser procedente ningún recurso quedará en los términos que el órgano resolutor considere pertinentes, situación con la que no estamos de acuerdo puesto que el órgano resolutor se convierte en omnipotente y que aún en extremos tales puede absolver o condenar sin razón o motivo alguno, pues no existirá forma de impugnarla.

Por último, sólo nos resta hacer referencia al hecho de que la sanción a que puede hacerse acreedor el servidor público será de Destitución e Inhabilitación para el desempeño del servicio público en términos del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone:

"Artículo 8. Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio

público desde un año hasta 20 años." ⁹⁵

Por último, solo queremos hacer respecto del hecho en que la Cámara de Senadores erigida en jurado sede sentencia será quien aplique la sanción correspondiente previa audiencia del acusado.

⁹⁵ "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" Op. Cit., P. 8.

CAPÍTULO V

REFORMAS AL JUICIO POLÍTICO Y SUS PERSPECTIVAS.

A).- LA INOPERANCIA EN EL JUICIO POLÍTICO.

En nuestro país desafortunadamente no ha operado el Juicio Político pese a las diversas demandas interpuestas ante la Cámara de Diputados, así han sido muy nombradas las de Samuel del Villar Kretchmar, Jorge Madrazo Cuellar, Vicente Aguinaco Alemán, Antonio Azulea de la Cueva, etc.

La inoperancia se ha dado principalmente por el hecho de existir una ignorancia respecto del procedimiento, no sólo en cuanto a la presentación de la demanda, sino incluso en su resolución, así lo mismo se da respecto de sus requisitos y causales que en relación a su procedimiento y a la técnica jurídica al resolver, como ejemplo de lo anterior, encontramos la resolución que se da en relación al Juicio Político intentado al Procurador de Protección al Ambiente Antonio Azulea de la Cueva, la cual quedó en los siguientes términos:

***RESUELVE:**

PRIMERO.- Se desecha la denuncia de Juicio

Político en contra de Antonio Azulea de la Cueva, Procurador de Protección al Ambiente.

SEGUNDO:- No ha lugar a incoar el procedimiento de Juicio Político en contra de Antonio Azulea de la Cueva, Procurador de Protección al Ambiente, en virtud de las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

3. Este órgano colegiado de la Cámara de Diputados observa que José Manuel Velasco Gutiérrez no acreditó su calidad de ciudadano mexicano; toda vez que se identificó con un documento inapropiado para acreditar dicha calidad. El documento que exhibió, consiste en una licencia de manejo, marcada con el número: #06C0036681, expedida en el Estado de Coahuila. Dicha credencial, autoriza conducir una serie de vehículos automotores al portador, no obstante, no brinda al propietario de dicho documento, elemento alguno que permita refrendar su calidad de ciudadano mexicano. Por lo tanto, Manuel Velasco Gutiérrez no acreditó su calidad de ciudadano, razón por la cual, el denunciante da incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. En virtud de lo anterior, no se reúnen los requisitos que marcan los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 7º, 9º y 12 inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Subcomisión de Examen Previo debe desechar de plano la denuncia.)

TERCERO.- Notifíquese a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente como asunto concluido."⁹⁶

Atento a los resolutivos de la Subcomisión de Examen Previo se desecha la demanda de Juicio Político, en atención a que el promovente José Manuel Velasco no acredita su calidad de ciudadano, situación que a nuestro particular punto de vistas es violatorio de las más elementales normas procedimentales, así, si bien es cierto que conforme a nuestro artículo 109 Constitucional y 9º de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que la demanda de juicio político, será presentada por cualquier ciudadano, no menos es cierto que en ninguno de los ordenamientos referidos se establece que al no acreditarse tal circunstancia se desechara, actuando la Subcomisión de Examen Previo como juez y parte ya que en dado caso quien debe impugnar la

calidad de ciudadano lo es el servidor público y no el referido órgano ya que deja en entredicho su parcialidad.

Así, recordemos que ciudadanos serán los mayores de edad que tengan que tengan un modo honesto de vida, de tal forma, que si bien es cierto que el denunciante se identificó con una licencia de manejo no menos cierto es que no existe un documento que acredite la calidad de ciudadano, pues ésta depende el modo honesto de vida y la mayoría de edad, el modo honesto de vida difícilmente se puede acreditar mediante un documento y se requeriría en su caso de testigos lo que convertiría al procedimiento en un retraso innecesario toda vez que lo que se pretende es fincar una responsabilidad a un servidor público lo que nada tiene que ver con la calidad de ciudadano.

De lo anterior, podemos establecer que existe una ignorancia en el promovente al demandar Juicio Político en contra de un servidor público que no se haya contemplado en la Constitución Política y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que respecta a la Subcomisión de Examen Previo, es de señalarse que esta no actúa en forma imparcial ya que se convierte en juez y parte y aplica en forma omnipotente el desechamiento de la demanda por no comprobarse la ciudadanía del demandante, así en principio correspondería al demandado el

impugnar la personalidad del promovente y no, al propio órgano resolutor; por si lo anterior fuera poco, en los resolutivos debió establecerse con precisión que el denunciado no era sujeto de Juicio Político por no hallarse contemplado en los supuestos de nuestra Constitución y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, y talvez de mayor importancia resulta lo señalado en el considerando segundo de la resolución en comento en el que se establece que el denunciado no es sujeto de Juicio Político, lo cual nos parece acorde pero que de cualquier forma no hace valer la autoridad, pues solo lo refiere en los considerandos y no en los resolutivos al señalar:

"(2. Con fundamento en los artículos 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Antonio Azulea de la Cueva, Procurador de Protección al Ambiente, no es sujeto de Juicio Político."⁹⁷

Diversa resolución que se da respecto de una denuncia de Juicio Político a Samuel del Villar Kretchmar, también denota una falta de coherencia en la técnica judicial

⁹⁷ Sitio Web <http://www.cddhcu.gob.mx>

al momento de resolver, así la denuncia es clara al señalar el pedimento de Juicio Político y la resolución es incongruente e imprecisa al resolver sobre una Declaración de Procedencia que jamás fue solicitada, y basta citar lo siguiente:

"LUISA BEZARES MALDONADO VIUDA DE RODRÍGUEZ, mexicana por nacimiento y en pleno goce de mis derechos y en mi carácter de madre de MARIO RODRÍGUEZ BEZARES, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Hacienda de Atlanga, número 22, Colonia Floresta Coyoacán, Distrito Federal, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 5, párrafo primero, 7 fracción III, 8, 9 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en mi carácter de ciudadana vengo a formular por escrito denuncia en contra del C. SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR, en su carácter de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitando que se inicie JUICIO POLÍTICO EN SU CONTRA, por las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales de mi hijo MARIO RODRÍGUEZ BEZARES y relacionadas con los actos y omisiones que ha realizado como servidor público, por las siguientes razones:...

RESUELVE

PRIMERO.- No procede la solicitud formulada por el Ciudadano LUISA BEZARES MALDONADO, de iniciar y, en su caso, desahogar el procedimiento de Declaración de Procedencia con objeto de remover el fuero constitucional que goza, como Procurador General de Justicia del Distrito Federal al Ciudadano SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR.

SEGUNDO.- La solicitud acompañada de los anexos que se presentaron y obran en el presente cuaderno, deberá remitirse a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que las agregue a la indagatoria sobre los hechos que se señalan y de continuidad a la Averiguación Previa que inició con motivo de los mismos y determine lo conducente.

TERCERO.- En caso de que de la indagatoria correspondiente se desprenda la existencia de delito o delitos y la probable responsabilidad del Ciudadano SAMUEL DEL VILLAR KRETCHMAR, y éste se encuentre en ejercicio de cargo público de los contemplados en el artículo 111 ciento once de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público correspondiente deberá solicitar a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la remoción del fuero constitucional, para los efectos

legales procedentes.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

QUINTO.- Ríndase informe a la Comisión de Jurisdicción de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre lo actuado y resuelto en el presente cuaderno.

SEXTO.- Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así se resolvió en la ciudad de México, Distrito Federal a los 16 dieciséis días del mes de mayo del año 2000 dos mil.⁹⁸

De lo anterior, podemos presumir una pésima técnica jurídica y una ignorancia extrema por parte de la Subcomisión de Examen Previo, pues como se puede apreciar se demanda un Juicio Político y se resuelve sobre una Declaración de Procedencia, lo cual resulta totalmente inverosímil, además de violatorio de las más elementales normas procedimentales, así se deja en un total estado de indefensión al demandante ya que pese al error garrafal que comete la Cámara de Diputados

⁹⁸

a través de su Subcomisión, el demandante no podrá hacer nada al respecto ya que no tiene medio de defensa alguno y tendrá que conformarse con la voluntad omnipotente de la Subcomisión de Examen Previo aún cuando ésta sea contraria a derecho por lo que hacemos patente el hecho de que exista la posibilidad de demandar el Juicio de Amparo a efecto de evitar todas estas violaciones a las normas procedimentales y desde luego a las garantías consagradas por nuestra Constitución.

Diversa consecuencia que hace inoperante al Juicio Político en nuestro país, lo es el hecho de la normatividad que regula al Congreso de la Unión, poder encargado de resolver las controversias de Juicio Político, así pudiéramos pensar que entre más novedoso es un ordenamiento legal es más acorde a la realidad social del país, sin embargo, y desafortunadamente la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, que empezara a regir a partir del 1° de septiembre del año próximo pasado, se estableció ciertos cambios que hacen inoperante al juicio de amparo, así al principio conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 30 de diciembre de 1982, que fuera expedida bajo el mandato Constitucional del entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, al día siguiente se estableció que el Juicio Político se llevaría por la Cámara de Diputados y

por la cámara de Senadores en términos de lo señalado por el artículo Décimo que dispone a la fecha:

"Artículo 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de Juicio Político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.⁹⁹

Como se puede apreciar del artículo preinserto la creación de la subcomisión de examen previo de denuncias de Juicio Político, se integran por cinco miembros de cada comisión, de los cuales uno será el Presidente y uno el secretario, situación que nos parece acorde hasta este momento, sin embargo en la vigente Ley Orgánica las

⁹⁹ "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Op. Cit., P. 8.

comisiones han variado, así el artículo 39 de la Ley Orgánica dispone:

***Artículo 39.**

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de Legislatura a Legislatura, y son las siguientes:

I. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

II. Asuntos indígenas;

III. Atención a Grupos Vulnerables;

IV. Comercio y Fomento Industrial;

V. Comunicaciones y Transportes;

VI. Defensa Nacional;

VII. Desarrollo Social y Vivienda;

VIII. Educación Pública, Cultura y Ciencia y Tecnología;

IX. Energía;

X. Equidad y Género;

XI. Fomento Cooperativo y Economía Social;

XII. Gobernación, Población y Seguridad Pública;

XIII. Hacienda y Crédito Público;

XIV. Justicia y Derechos Humanos;

XV. Marina;

XVI. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

XVII. Presupuesto y Cuenta Pública;

XVIII. Puntos Constitucionales y Sistema Federal;

XIX. Reforma Agraria;

XX. Relaciones Exteriores;

XXI. Salud y Seguridad Social;

XXII. Trabajo y Previsión Social; y

XXIII. Turismo.

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 constitucional, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.¹⁰⁰

Como se puede apreciar se han creado tres comisiones, de Gobernación, Población y Seguridad Pública; la de Justicia y Derechos Humanos; y la última la de Puntos Constitucionales, y Sistema Nacional, que abarcan a la anterior que era la de Gobernación y la de Puntos Constitucionales; es decir, que esta se subdividió, ante esta situación se creó un vacío legislativo, toda vez que al ser tres comisiones, no opera lo señalado en el artículo 10 de Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos porque no se sabe cual de las comisiones de gobernación o la de puntos constitucionales, cuenta con las facultades para ello, así a partir del 1° de septiembre no se ha resuelto sobre las denuncias de Juicio Político, quedando estas estancadas, y por lo mismo resultan inoperantes.

¹⁰⁰ "Ley Orgánica del Congreso de la Unión", Edición oficial, México 2001, P. 10.

Cabe señalar que la anterior situación se agrava aún más toda vez que conforme al acuerdo por el que se subdivide y se crean comisiones ordinarias, las referidas comisiones han sufrido una subdivisión al quedar en los siguientes términos:

"Quinto. Se propone que la comisión de Gobernación, Población y Seguridad Pública se divida en dos: la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios. Esta división se sustenta en la necesidad de apuntalar los trabajos legislativos y parlamentarios vinculados con la política interior del país, a los que se agregan el correspondiente a protección civil, cuestión sobre la que el país mantiene un vivo interés y en la que los legisladores han decidido aportar sus mejores realizaciones propuestas."¹⁰¹

Conforme a la ley Orgánica del Congreso de la Unión, se modificó a su vez lo referente a Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, en donde se presentaba la denuncia en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala:

"Artículo 12.- La determinación del Juicio Político se sujetarán al siguiente procedimiento:

¹⁰¹ Sitio Web <http://www.cddhcu.gob.mx>

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;" ¹⁰²

Así, conforme a la Ley Orgánica del Congreso, la Oficialía Mayor pasa a ser la Secretaría General, y consecuentemente ante ella se presentará la denuncia de Juicio Político, así conforme al artículo Tercero transitorio fracción VII se establece:

"Artículo Tercero.- Respecto del Título Segundo de la ley materia del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

VII.- Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece " ¹⁰³

Cabe señalar que tratándose de la división que se dio en relación a las referidas comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, se hubiese establecido en los transitorios lo referente a la Integración de la Subcomisión

¹⁰² "Ley Orgánica del Congreso de la Unión" Op. Cit., P. 2.

¹⁰³ "Ley Orgánica del Congreso de la Unión" Op. Cit., P. 60.

de Examen Previo de denuncias de Juicio Político, estos pudieran ser atendidos, por lo que ahora se hace indispensable la reforma a efecto de establecer con claridad esta circunstancia y se pueda proceder a sustanciar el procedimiento de Juicio Político y desde luego la integración de la subcomisión de examen previo.

B).- LA IMPLEMENTACIÓN DE JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conforme a nuestra Constitución Política Federal, el Presidente de la República como servidor público sólo tendrá como responsabilidad la que derive del Juicio de Declaración de Procedencia, atento a lo preceptuado por el artículo 108, en relación con el artículo 111 Constitucionales, que en sus partes conducentes señala:

"Artículo 108:...

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común...

Artículo 111:...

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo

habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable...¹⁰⁴

Digno de hacer mención, lo es el hecho de que el artículo 110 Constitucional que establece lo referente a la procedencia del Juicio Político excluye por completo de éste al Presidente de la República, es decir, que este no será sujeto de Juicio Político y solo le será aplicable el Juicio de Declaración de Procedencia, aunque este se limita nuevamente al establecerse que se dará única y exclusivamente respecto de la traición a la patria y delitos graves del orden común, de esta manera podemos decir que, la traición a la patria es la conducta que realice cualquier individuo en contra de la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana y que con ello genere una situación de peligro o daño a la nación.

Por lo que respecta a los delitos graves en materia federal estos se hallan enumerados conforme a lo señalado en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son sumamente extensos:

¹⁰⁴ "Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. Cit., P. 59 a la 62.

"Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;

2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;

5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;

8) Genocidio, previsto en el artículo 149 bis;

9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero;

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice i, 196 bis, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;

14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 bis, salvo la Fracción III;

18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, Fracción VII, párrafo segundo;

19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323;

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, Párrafo Segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 BIS;

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 BIS, y

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 BIS.

II. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 bis, salvo en el caso del inciso I) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, en el caso previsto en el artículo 83 TER, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto en el artículo 84 bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3° y 5°.

V. De la Ley General de Población, el Delito de Tráfico de Indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en

los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II Y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

VIII. De la ley de instituciones de crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, Y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I Y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, Y 112 Bis 6, fracciones II, IV Y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV Y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso B), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.¹⁰⁵

Así, el Presidente de la República, podrá ser sujeto de proceso penal conforme a lo señalado respecto de Traición

¹⁰⁵ "Código Federal de Procedimientos Penales", Op. Cit., P. 46 a la 48.

a la patria o delitos graves pudiendo ser suprimida la traición a la patria en virtud de que los delitos graves ya la contemplan por lo que resulta innecesario.

Hemos creído conveniente señalar lo referente a declaración de procedencia, si bien es cierto no forma parte integral de nuestro tema de tesis por no tratarse propiamente del Juicio Político, no menos cierto es que si establece que el Presidente de la República podrá ser sujeto de él como cualquier otro servidor público, por lo que no entendemos porque no se haya establecido como sujeto de Juicio Político.

Debemos recordar que el servidor público es la persona que ha formalizado una relación de trabajo con el estado, es decir, que será la persona física que mediante un nombramiento expedido por el propio estado y que percibe un salario de éste, se haya investida para desempeñar las funciones de un empleo, cargo o comisión público para el estado, así que el Presidente de la República es el primer servidor público del Estado y sin duda el más importante y de mayor jerarquía, por lo que es evidente que tanto el procedimiento para la declaración de procedencia le puede ser aplicable como el diverso de Juicio Político, que conforme a la constitución en la actualidad no le es aplicable.

Nuestro principal apoyo en relación a la procedencia

de Juicio Político para el presidente se fundamenta en el hecho de que este es un servidor público, luego entonces debe ser aplicable el Juicio Político y la razón de no ser así posiblemente se halle en que nuestro país ha tenido un sistema presidencialista por muchos años, en el cual el Presidente ha tenido un poder mayor que el concentrado en el Congreso de la Unión y a la Suprema Corte de Justicia, por lo que hemos creído conveniente que ante la teoría de la división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos debe implementarse la procedencia de Juicio Político en contra del presidente, situación que ya ha sido aprobada por diversos países, baste ya citar los ya mencionados en nuestro capítulo II en el que con toda oportunidad hicimos la mención respectiva.

Así, proponemos una modificación a los artículos constitucionales 108 y 110, que pudieran quedar en los siguientes términos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores Públicos al Presidente de la República, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales"

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Presidente de la República, los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal..."

C).- LA UTILIDAD DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO POLÍTICO.

Con el efecto de poder establecer la procedencia de

juicio de amparo, en contra de la sentencia del Juicio Político, es menester iniciar o definir que es el juicio de amparo; así el connotado jurista y reconocido constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, lo define en los siguientes términos:

"Institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie."¹⁰⁶

De la definición preinserta se pueden apreciar diversos elementos que en definitiva pueden hacer procedente el juicio de amparo en contra de la resolución en el Juicio Político, así en principio es una institución jurídica de control constitucional y legal que no necesariamente es limitativa, pues se extiende a la Constitución y a las legislaciones secundarias, se establece a su vez que se trata de un juicio y no de un recurso, toda vez que implica un procedimiento autónomo de carácter contencioso, desde luego existirá la trilogía procesal entre las partes y el órgano juzgador, cuyo

¹⁰⁶ Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 33ª Edición, México, 1997, P. 172, 173.

objeto es invalidar cualquier acto de autoridad que lo agravie respecto del gobernado, entendiéndose desde luego por este de acuerdo con Ignacio Burgoa que señala:

"Ya hemos dicho que la naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de individuo empelada en artículo primero de nuestra Constitución Federal, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (Sociedades y asociaciones), las de derecho social (Sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados."¹⁰⁷

Por su parte, el reconocido autor Carlos Arellano García, al definir al juicio de amparo los hace en los siguientes términos:

"Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el

¹⁰⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 29ª. Edición, México 1997, P. 174.

régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." ¹⁰⁸

De la definición dada por el autor Carlos Arellano García, destacan algunos elementos que a nuestro juicio hacen procedente el juicio de amparo, el primero de ellos, lo es que se trata de una institución jurídica por la que una persona física o moral reclama de un órgano de estado, cualquiera que este sea, un acto que considera vulnera sus derechos.

La acción de amparo se trata de un juicio, ya que toda controversia se tramita ante un juez, y existen dos partes; el juez encargado de dirimir la controversia. En todo amparo es necesario que exista un actor (quejoso) quien interpone la demanda, en virtud de que le han sido violadas sus garantías individuales consagradas en la Constitución, y existe el demandado (autoridad responsable) a quien se le imputa el acto reclamado. Además, de que la ley también reconoce que es un juicio, que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; como lo refiere la autora Raquel Gutiérrez Aragón al señalar:

¹⁰⁸ Arellano García, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 11ª Edición, México 1977, P.1.

"Se ha considerado al juicio de amparo como una institución netamente mexicana, su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como norma básica o fundamental debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Constitución." ¹⁰⁹

El objeto de la sentencia de amparo es dejar sin efecto el acto reclamado, es decir, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, y únicamente se va a aplicar al caso concreto, es decir, sin que se haga una declaración general.

Por si lo anterior fuera poco, es de señalarse que el Congreso de la Unión realiza en el Juicio Político funciones jurisdiccionales, es decir, que a las Cámaras competará resolver sobre el Juicio Político, resolverán sobre la destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, lo cual desde luego constituye un acto de molestia para el gobernado, pues este no actúa o no es sancionado como autoridad, sino en lo

109

Gutiérrez Aragón, Raquel, "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, 5ª. Edición, P. 97,98.

personal como gobernado, ante esta situación es evidente que en la secuela procesal, que al efecto se lleva a cabo y a la que nos hemos referido en el capítulo anterior, puede cometerse violaciones tales como la falla de fundamentación y motivación, violaciones a la garantía de audiencia y legalidad, pues no existe medio o recurso alguno que pueda hacer valer el servidor público sujeto a proceso, al grado que este podrá ser víctima del acto de molestia, sin siquiera formar parte del procedimiento, es decir, que incluso podrá violarse su garantía de ser oído y vencido en juicio, pues no existe recurso alguno que pueda hacer valer en contra de la sentencia que la Cámara de Senadores emita.

Es evidente que no puede dársele facultades omnipotentes al Congreso de la Unión respecto de el Juicio Político, pues ello a nuestro modo de ver atenta contra el estado de derecho existente en nuestro país, en donde hasta los procesos jurisdiccionales en los que no resuelve el órgano judicial se admite el juicio de amparo, con el objeto de no permitir violaciones por parte del órgano resolutor, tal es el caso de los laudos, que emiten las Juntas de Conciliación y Arbitraje o incluso, las resoluciones en los diversos procedimientos de naturaleza administrativa.

Es evidente que la protección otorgada por el juicio de amparo, se da en diversas especies que pueden aplicarse

fácilmente en el Juicio Político que de las más importantes consideramos son:

El hecho de que ningún ciudadano puede ser molestado en su persona o en sus derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido seguidos ante los Tribunales correspondientes, en los que se cumplan las formalidades del procedimiento y que desde luego sea oído y vencido en juicio.

En este orden de ideas si el acto de molestia consistente en la resolución por la que declara procedente el juicio de amparo y consecuentemente la destitución e inhabilitación para desempeñar un puesto público; se hace necesario por lo menos que esta se dé en un procedimiento en el que se cumplan las formalidades como son la denuncia debe ser presentada por escrito y ser ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación, lo cual de no darse, deja en un total estado de indefensión al gobernado, aún cuando desempeña una función pública no por ello es una persona de segunda clase, que no tenga el derecho de hacer valer sus garantías individuales consagradas en el artículo 14 constitucional, de tal forma que la improcedencia del amparo

en el proceso que se lleva a cabo ante las cámaras resulta ser violatorio de nuestro sistema legal, al no tener un medio de defensa frente a la resolución que emitan estas.

En idénticas condiciones, se dan las violaciones a las garantías, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, que al carecer de estos requisitos, la resolución dictada por la cámara desde luego que es violatoria de las más elementales normas procedimentales y baste citar como ejemplo las diversas resoluciones emitidas en relación a los juicios de amparo, aunque cabe señalar que ningún Juicio Político ha prosperado, pero de cualquier forma, llegando a prosperar esto se constituirá como una violación grave a las garantías de todo individuo.

Como diversa argumentación para la procedencia en el juicio de amparo lo es, el hecho de que el Congreso de la Unión y propiamente las cámaras de diputados y senadores, no se hayan compuestas por gente que se dedique a la resolución de conflictos, es decir, que carecen de la experiencia y tal vez siendo un poco insolentes del conocimiento para dictar una resolución en un proceso, aún cuando este sea sumario, pues en ocasiones ni siquiera cumple fehacientemente su labor legislativa, pudiendo citar como ejemplo la situación actual del Juicio Político en el que

ante la división de las comisiones y la falta de fijar a cuál de ellas corresponde lo referente al Juicio Político, las denuncias se encuentran detenidas, sin que se pueda resolver al respecto, por lo que deja mucho que desear y que pensar que el órgano legislativo realice funciones jurisdiccionales, y que mejor sea nuestro más alto Tribunal el que resuelva en definitiva si procede o no el Juicio Político, lo que demuestra una vez más la necesidad de implementar el amparo al respecto.

Atento a lo anterior es que consideramos debe suprimirse la última fracción del artículo 110 de la Constitución que actualmente dispone:

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."¹¹⁰

Al desaparecer la disposición legal preinserta, la consecuencia lógica es que encontramos de las resoluciones de las Cámaras y propiamente de las definitivas, procedería el Juicio de Amparo, así el artículo 158 quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es

¹¹⁰ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Op. Cit., P. 60 y 61.

competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por la Cámara de Senadores, tratándose del Juicio Político, tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio Político constituye el procedimiento jurisdiccional para destituir e inhabilitar a un servidor público, a efecto de que cese en su función pública, por faltas de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su encargo.

SEGUNDA.- Los antecedentes del Juicio Político en nuestro país datan de la Constitución de Cádiz de 1812, pasando por las constituciones de Apatzingán de 1824, 1857 y perdura hasta nuestra Constitución actual de 1917.

TERCERA.- El Servidor Público que es sometido a Juicio Político, se le impondrán como sanciones, la destitución o la inhabilitación para desempeñar algún cargo público. Sin embargo, estas sanciones resultan ridículas por la gravedad de la conducta que se pretende sancionar, y al no resultar atemorizante, lo único que produce es un "desprestigio" para el servidor público en el mundo político.

CUARTA.- Con frecuencia se confunde el Juicio Político con la Declaración de Procedencia (desafuero). El primero constituye una responsabilidad política con las únicas sanciones de destitución e inhabilitación; en tanto que el

segundo es una responsabilidad penal, pues constituye el desafuero del servidor público para dejarlo a disposición de las autoridades competentes.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no contemplan el Juicio Político para el Presidente de la República. Consideramos que debe ser procedente en virtud de que el es el primer servidor público de la nación y como tal puede incurrir en alguna falta que desde luego, debe ser sancionada.

SEXTA.- A nivel constitucional el juicio político ha sido reglamentado en diversos países de América y de Europa, estableciéndose como sujetos a proceso de juicio político al Presidente de la República y a diversos colaboradores, que obviamente son servidores públicos de alta jerarquía, lo que ha demostrado la utilidad del juicio político respecto del Presidente, interviniendo para ello diversas autoridades como son la Cámara de representantes, de Diputados, la Asamblea Nacional, el Senado, el Parlamento Federal, el Supremo Tribunal Federal, el Congreso de Diputados y la Corte Constitucional, quienes funjen como órganos acusadores o bien resolutores. Nuestro país no ha reglamentado la procedencia de juicio político al Presidente de la República,

por lo que consideramos que si ha dado resultado en otros países puede ser también benéfico para el nuestro, toda vez que este es el servidor público número uno y, consecuentemente, debe ser responsable de sus actos, ya que el voto popular con que se ve favorecido lo es para servir a la ciudadanía y consecuentemente adquiere un compromiso social y moral, por lo que no puede apartarse del sendero de la rectitud.

SÉPTIMA.- Durante el siglo XX, en nuestro país, conforme a la Constitución Federal, nunca prosperó el Juicio Político, pues existe un total desconocimiento del mismo, al no ser claras las causales por las que puede iniciarse.

OCTAVA.- Otra razón por la que no prospera el juicio político en la actualidad, es porque la Ley Orgánica del Congreso de la Unión de 1999 no otorga las facultades para la creación de la Subcomisión de Exámen Previo, por tanto; lo que está establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es aplicable en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, por lo que proponemos una reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para adecuarla a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

NOVENA.- Durante el procedimiento del Juicio

Político, se observan situaciones aberrantes como lo es la Denuncia de Juicio Político que la sección instructora resuelva como Declaración de Procedencia; por ello proponemos la procedencia del juicio de amparo contra estas irregularidades, ya que en la actualidad no se puede dar este recurso.

DÉCIMA.- Ante la improcedencia del juicio de amparo contra la sentencia de la Cámara de Senadores, ésta se vuelve una autoridad omnipotente, pues sus resoluciones son inatacables.

DÉCIMA PRIMERA.- Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de los artículos 14 y 16 Constitucionales; la resolución de la Cámara de Senadores como acto de molestia no escapa de la obligación que impone nuestra Constitución; sin embargo, en la actualidad es inatacable; luego entonces dejaríamos en estado de indefensión al servidor público, pues esta resolución podría atentar contra sus garantías individuales, por eso proponemos se adicione en el artículo 158 de la Ley de Amparo las resoluciones de la Cámara de Senadores tratándose de Juicio Político y a su vez, se suprima el último párrafo del artículo 110 Constitucional:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es

competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, procediendo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por la Cámara de Senadores, tratándose del Juicio Político, tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".

DÉCIMA SEGUNDA.- Consideramos se modifique el artículo 110 Constitucional para incluir al Presidente de la República como sujeto de Juicio Político, pudiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Presidente de la República, los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal....."

DÉCIMA TERCERA.- También proponemos la procedencia del juicio de amparo para que el ciudadano que interponga denuncia de juicio político ante la Cámara de Diputados pueda exigir la ventilación expedita de este juicio, pues en muchas ocasiones estas denuncias se quedan estancadas y no se les da trámite.

DÉCIMA CUARTA.- Las sanciones que se aplican al servidor público que ha sido declarado culpable una vez que se ha ventilado el procedimiento de juicio político deben ser más severas, de tal forma que la inhabilitación y destitución sean permanentes para ocupar un cargo en la administración pública.

DÉCIMA QUINTA.- Proponemos que se reforme el artículo 9° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su último párrafo, pues en éste se maneja un plazo para aplicar las sanciones derivadas del Juicio Político que es de un año a partir de iniciado el procedimiento. Consideramos que es un plazo muy corto, pues de haber concluido el procedimiento de juicio político, siendo declarado el servidor público responsable y transcurrido el plazo, ya no se le podrá aplicar dicha sanción, pudiendo quedar el artículo de la siguiente manera:

"Artículo 9° ...

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de tres años, a partir de iniciado el procedimiento"

DÉCIMA SEXTA.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se deberá reformar en su artículo 14, en cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas, pues se deja al libre arbitrio de la Sección Instructora las pruebas que recibirá, proponemos se indique que pruebas serán admitidas para este procedimiento, pudiendo quedar este artículo de la siguiente manera:

"Artículo 14.- ...

En todo caso, la sección instructora admitirá las pruebas testimonial, inspección ocular, documental, confesional, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y todas aquellas que no sean contra el derecho y las buenas costumbres."

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Álvarez Gendín, Sabino, "Manual de Derecho Administrativo Español", Editorial Bosch Casa Editorial Urgel, 51 Bis, Barcelona España, s/a.

Arellano García, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, México 1977.

Armagnague, Juan Fernando, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Editorial De Palma, 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina 1995.

Barragán Barragan, José, "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición, México 1978.

_____, "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos", Editorial Manuel Porrúa, S.A., 1ª. Edición, México 1984.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición, México 1991.

_____, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 33ª Edición, México, 1997.

_____, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A. 29ª. Edición, México 1997.

Cárdenas Raúl, "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", Editorial Manuel Porrúa, S.A., México 1982.

Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., 16ª. Edición, México 1997.

Choy García, Sonia Angélica, "Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina", Editores Zogs, S.A. de C.V., 1ª. Edición, México 1997.

Castillo del Valle, Alberto Del, "La Defensa Jurídica de la Constitución en México", Editorial Herrero, México, 1994.

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., 27ª. Edición, México 1988.

García Becerril, Rocio. "Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos", Editado por Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Primera edición
México 1994.

Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso",
Editado por la U.N.A.M., 1ª Edición, México 1990.

Gutiérrez Aragón, Raquel, "Esquema Fundamental
del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición,
México 1992.

Martínez Morales, Rafael I, "Derecho Administrativo",
Segundo Curso, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1ª. Edición,
México 1991.

Moreno Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano",
Editorial Pax, 5ª Edición, México 1992.

Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho",
Editorial Porrúa, S. A. 34ª. Edición, México 1994.

Ortiz Soltero, Serio Monserrit. "Responsabilidades
Legales de los Servidores Públicos", Editorial Porrúa, S.A.,
México 1999.

Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil",
Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1995.

Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1995.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Legislación Federal del Trabajo Burocrático", Editorial Porrúa, S.A., 34ª. edición México, 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

"Diccionario de Derecho Procesal Civil", de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., 23ª Edición, México 1997.

"Diccionario Enciclopédico Academia", Editorial Espasa Calpe, México 1996.

"Diccionario Enciclopédico Santillana", Editado por Chinon, México 1998.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición, México 1995.

"Diccionario Jurídico 2000", Editado por Desarrollo Jurídico, México 2000.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Triskies, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1977.

LEGISLACIÓN

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista, México 2000.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.

"Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Sista, México 2001.

"Código de Procedimientos Penales", Editorial Sista, México 2000.

"Código Penal Federal", Editorial Sista, México 2000.

"Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Sista, México 2001.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Editorial Pac, México 2000.

"Ley Orgánica del Congreso de la Unión", Edición oficial, México 2001.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia tomada de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, Editada por Sista, México 2000.

INTERNET

Sitio web [http:// www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm](http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conschi.htm)

Sitio Web <http://www.cddhcu.gob.mx>